



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**MEMORIA RELATIVA A LAS ACTIVIDADES**  
**DESARROLLADAS POR EL CONSEJO**  
**ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE**  
**CARTAGENA DURANTE EL AÑO 2013.**



## ÍNDICE.

1. Reclamaciones interpuestas y resoluciones dictadas.....	3-7
1.1. Estado de las reclamaciones y resoluciones.....	3
1.2. Detalle de las resoluciones.....	3
1.3. Estado de las reclamaciones pendientes.....	4
1.4. Detalle de las resoluciones.....	5
1.5. Desglose por asuntos y conceptos.....	5-7
2. Otros trabajos relacionados con la resolución de reclamaciones.....	8
3. Informes.....	8
4. Proyección exterior.....	8
5. Anexo: Sinopsis de reclamaciones resueltas.....	9



**1.- RECLAMACIONES INTERPUESTAS Y RESOLUCIONES DICTADAS.**

**1.1- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES Y RESOLUCIONES.**

REAS INTERPUESTAS EN 2013.....	178.
PENDIENTES DE RESOLVER DE 2012.....	73.
PENDIENTES DE RESOLVER A 31 DE DICIEMBRE DE 2013.....	92.
RESUELTAS.....	159.

**1.2. DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.**

TOTALES.

RESOLUCIONES DICTADAS.....	148.
----------------------------	------

ESTIMATORIAS: 54.

DESESTIMATORIAS: 66.

DE INADMISIÓN: 20.

Por falta de competencia: 9.

Por extemporaneidad: 11.

RECURSOS DE ANULACIÓN, ( Desestimatoria).....	1.
---	----

**OTROS DETALLES.**

RESOLUCIONES DE SUSPENSIÓN.....	7.
---------------------------------	----

(5 estimatorias, 2 desestimatorias)

ACUERDOS DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, (sin resolución).....	2.
---	----

ACUERDOS DE ARCHIVO, (SIN RESOLUCIÓN).....	7.
--	----

Por satisfacción extraprocesa: 6.

Por desistimiento: 1.



### **1.3.- ESTADO DE LAS RECLAMACIONES PENDIENTES.**

EN TRÁMITE PREVIO AL TRASLADO AL PONENTE.....	50.
TRASLADADAS AL PONENTE PARA RESOLUCIÓN.....	42.

### **1.4- DETALLE DE LAS RESOLUCIONES.**

Como se deduce de las cifras consignadas, el porcentaje de estimaciones totales o parciales es del 34% de las reclamaciones resueltas.

Las inadmisiones representan el 11% del total de reclamaciones interpuestas en 2013, y el 12,6% de las resueltas.

Los plazos de resolución de reclamaciones en 2013 son de 208,6 días, (6,8 meses; 7,5 en 2012) desde la interposición de la reclamación, y de 152,5 días, (5 meses, 4,9 en 2012), desde la entrada del expediente en el Consejo. El Consejo ha rebajado los tiempos de resolución con respecto a los de 2012. En relación con esta cuestión se puede reiterar lo ya manifestado en Memorias de años anteriores: la complejidad y el grado de elaboración jurídica que se están observando en las reclamaciones, así como la extensión y complejidad de los expedientes e informes que se han de enviar al Consejo antes de que éste decida la admisión a trámite y entre a conocer del asunto, convierten el plazo de tres meses en un objetivo prácticamente imposible de conseguir, además de inédito en España. Conviene tener en cuenta en relación con esta cuestión, como ya se dijo en Memorias anteriores, que el plazo de resolución y efectos del silencio administrativo en la Administración tributaria estatal es de un año, y en la práctica totalidad de los órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas de otras ciudades de España, también, (con alguna excepción, aislada, que lo sitúa en 6 meses prorrogables en ciertos casos).

Es lo cierto, sin embargo, que también en 2013, conscientes de los plazos normales de resolución de reclamaciones de cierta complejidad, la mayoría de los reclamantes no ha optado por acudir a la vía judicial producido el silencio administrativo, sino por esperar, en general, a la resolución expresa.



### **1.5.- DESGLOSE POR ASUNTOS Y CONCEPTOS.**

Con independencia de que, como viene haciendo desde su constitución, el Consejo publica junto a esta Memoria los extractos de sus resoluciones, ordenados analíticamente, se pueden mencionar algunas de las cuestiones más relevantes en relación con las resoluciones de 2013.

#### **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Se han planteado problemas relacionados con la bonificación por familia numerosa; muchas de las cuestiones planteadas han girado sobre el incumplimiento de los requisitos formales, (solicitud, aportación de documentación), y también sobre la existencia de deudas del sujeto pendientes en la fecha de devengo del Impuesto, dado que la Ordenanza exige para poder disfrutar de la bonificación que dicho sujeto se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Se han seguido planteando cuestiones relacionadas con la exención de bienes titularidad del Estado afectos a la Defensa Nacional.

En relación con la posible exención en IBI de los inmuebles de Correos, el Consejo ha estimado que dicha exención no procede, porque en los casos analizados el IBI no grava la actividad vinculada al servicio postal universal, sino el derecho de propiedad sobre inmuebles titularidad de Correos.

#### **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Se han planteado varias reclamaciones en relación con la inclusión, o no, del coste de las instalaciones en la base imponible del Impuesto.

#### **TASAS.**

##### **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

En relación con esta tasa el Consejo ha interpretado la forma de cómputo de los elementos de la liquidación de manera que la cuota a ingresar según la Ordenanza de la Tasa por Ocupación vigente en 2011 se establece, según dispone su artículo 5, “por mesa y cuatro sillas”, añadiendo a continuación, entre paréntesis, la expresión “(2,30 metros cuadrados de cómputo)”. La ordenanza toma como unidad de medición de la base imponible a las mesas y las sillas, no a los metros cuadrados, y hay que atender al número de mesas y sillas que conste. La referencia a los metros cuadrados es secundaria, y consta para establecer un espacio de ocupación a los efectos de determinar el número de mesas y sillas autorizable. Esta interpretación viene corroborada por la



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

dicción del artículo 7 de la Ordenanza, que a los efectos de determinar la cuantía y el obligado al pago, dispone que “se tomará como base del precio, el número de mesas y sillas que ocupe en la vía pública, dando cada una de ellas derecho a la colocación de cuatro sillas”.

**TASA DE PASADERAS.**

Ha considerado que la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras, Entrada y Circulación de Vehículos en Calles Peatonales y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, (en sus redacciones vigentes en los años 2010 a 2013), dispone en su artículo 1 que el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa está constituido por las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Que se deduce de lo anterior que el uso especial del dominio público en este caso requiere, en primer lugar, una autorización administrativa o licencia, que implica la acreditación de que el lugar es apto para que los vehículos lo utilicen, el alta en un registro de control y además una señalización que sirve tanto al sujeto como a terceros o a razones de seguridad. Concedida tal licencia se ha de producir el alta en el padrón del tributo, y se produce el hecho imponible porque éste, en este caso, viene constituido no sólo por la utilización efectiva, real o de hecho, sino por la reserva de espacio y paso en expectativa de las utilizations que sean necesarias. Pero que con independencia de lo anterior se puede producir el devengo por la utilización del dominio público sin licencia. Sin embargo, ha anulado gran parte de las cuotas exigidas sobre la base de que la notificación de la liquidación debe de contener determinadas menciones, entre las cuales cabe destacar la de la motivación cuando no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originen, así como de los fundamentos de derecho, o su carácter de provisional o definitiva.

**PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.**

**ESTIMACIÓN INDIRECTA DE LA BASE IMPONIBLE.**

En relación con la aplicación del método de estimación indirecta de bases imponibles, cuando se produce una ausencia total de colaboración por parte del obligado tributario, el Consejo ha interpretado el artículo 53 de la Ley General Tributaria en el sentido de que la Administración goza de una cierta discrecionalidad a la hora de elegir los medios de valoración, y no se puede ver constreñida por la propuesta de medios concretos realizada por el sujeto. También, que a diferencia de los supuestos de estimación directa de bases, en el de estimación indirecta va de suyo que el conocimiento cierto de la base es imposible, y se acude a métodos indiciarios que pretenden, siempre y en todo caso, una mera aproximación. De forma que la utilización de índices tiene una naturaleza diferente en el caso de estimación directa e indirecta. Todo lo anterior, especialmente, cuando la reclamante no ha desplegado ninguna actividad concreta destinada a colaborar con la Administración en la aproximación a la base, y mucho



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

menos una actividad tendente a acreditar valoraciones más adecuadas que las que las que se contienen en la propuesta de acta de la Administración.

**RECAUDACIÓN.**

**SUSPENSIÓN.**

En relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Consejo ha considerado que podrían producirse daños de imposible o difícil reparación, lo que legitima la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en un caso en el que se acredita la imposibilidad de cumplir inmediatamente, así como de garantizar, debido al alto importe del valor de las bases y las cuotas tributarias y al escaso importe de la liquidez de que se dispone, lo que plantea un desfase importante entre capacidad económica y capacidad real de pago en condiciones justas. Todo lo anterior teniendo además en cuenta que la ejecución de bienes, dadas las circunstancias de mercado, podría suponer una realización a la baja, y todo ello en función de un acto administrativo que no es firme.

**PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN.**

**PAGO POR TERCERO. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.**

Se ha estimado que no existe título para solicitar la devolución de ingresos indebidos en el caso de pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica consciente y realizado con la intención de liberar la deuda para poder transmitir. El artículo 32 del Reglamento General de Recaudación establece que el pago extingue la obligación tributaria, y el 33, que puede realizar el pago tanto en período voluntario como ejecutivo cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. De acuerdo con esto, el pago realizado libera la deuda tributaria, y puede existir una acción de regreso en vía civil. No se puede, sin embargo, solicitar la devolución del ingreso realizado. Primero, porque esto legitimaría un fraude del procedimiento ante la Dirección General de Tráfico, al pagar, inscribir y posteriormente dejar el pago sin efecto: lo que las normas de tráfico pretenden es que no se transmitan vehículos sin haber liberado efectivamente y de forma definitiva la carga tributaria. En segundo lugar, porque el pago fue legal en todos sus extremos, y no está afectado de vicio alguno. En tercer lugar, porque no se encuentra en ninguno de los supuestos de devolución de ingresos indebidos contemplados en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.



## **2.- OTROS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES.**

El Consejo ha seguido elaborando la sinopsis de las resoluciones que emite, clasificándolas según un índice analítico. Estos resúmenes se acompañan a la Memoria, para su publicación en la página web del Ayuntamiento. Se sigue llevando a cabo la tarea de estandarización de criterios de clasificación, y se sigue procurando que los resúmenes de las resoluciones sean lo más amplios posible, con el fin de facilitar el acceso a los criterios que se han tenido en cuenta a la hora de resolver.

## **3.- INFORMES.**

En diversas reuniones durante de 2013, el Consejo informó sobre propuestas del texto de Ordenanzas Fiscales del Excelentísimo Ayuntamiento. El informe tiene carácter puramente técnico o de legalidad, y no implica la asunción de posturas concretas ante cuestiones jurídicas implícitas.

## **4.- PROYECCIÓN EXTERIOR.**

Los días 2, 3 y 4 de octubre de 2013 se celebró en el Excelentísimo Ayuntamiento de Granada la Reunión Nacional de Tribunales Económico Administrativos Municipales. El objeto de trabajo fue su labor revisora y la contribución al sistema de garantías de los ciudadanos en sus relaciones tributarias y recaudatorias con los Ayuntamientos. Se trataron temas relacionados con la reforma local y la salida de la crisis económica, con el marco de las garantías procedimentales de los ciudadanos, los efectos de la implantación de la vía económico administrativa en el ámbito local desde el punto de vista de la Jurisdicción, la situación actual y las pautas de revisión de los valores catastrales, y las condiciones de objetividad e independencia técnica de los órganos para la resolución de reclamaciones económico administrativas.

Como viene siendo habitual se hizo el seguimiento estadístico anual del funcionamiento de estos órganos a nivel nacional.





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**  
**CONSEJO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**5.- ANEXO: SINOPSIS SOBRE RECLAMACIONES INTERPUESTAS.**

**IBI**

OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº REA: 121/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 57/13.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO. AFECCIÓN DE BIENES.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), en los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del IBI, los bienes inmuebles, objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Establece pues el precepto indicado, una garantía real para el cobro del tributo, afectando los bienes sobre los que recae el gravamen al pago de éste. De acuerdo con ello, y tal y como indica el precepto, los bienes inmuebles adquiridos “por cualquier causa”, quedan sujetos al pago del impuesto, tal y como ha ocurrido en el presente supuesto, aunque la adquisición se haya producido por adjudicación judicial. Cabe recordar conforme al artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que nos encontramos ante un supuesto de garantía del cobro de un tributo a través de la afección de bienes al pago del impuesto. De acuerdo con ello, y como dispone el propio precepto, en su apartado 1: “los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga”.

HECHO IMPONIBLE.

**Nº REA: 120/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 32/13.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 76.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro. Es el Catastro quien tiene que modificar la relación de titularidad para que ésta se pueda hacer valer a los efectos de la liquidación.

**EXENCIONES.**

**Nº REA: 94/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 39/13.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

En la presente reclamación se dirime la posible exención del IBI de los inmuebles propiedad de xxxxx, donde presta el servicio postal universal, en virtud de lo establecido en el art. 22.2 de la Ley Postal. Este consejo entiende que la exención prevista en el art. 22.2 de la Ley Postal no se refiere al IBI por los siguientes motivos:

El artículo 22.2 de la Ley Postal declara exenta a Correos de los tributos que graven su actividad vinculada al servicio postal universal. El IBI no grava la actividad de correos, sino que lo que grava es el derecho de propiedad sobre un inmueble cuyo titular, en este caso, es correos.

El IBI no grava la actividad a la que esté vinculada el inmueble, sino que lo que grava es el inmueble con independencia de la actividad que se desarrolle en él, dado el carácter real del impuesto.

**Nº REA: 141/2012 y 207/2012.**

**Nº RESOLUCIÓN: 41/13.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación puede venir determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978, de 19 de febrero), o, en su caso, por la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). A los efectos de considerar la afectación de los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales se han de tener en cuenta, sin embargo, una serie de cuestiones.

Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se estén desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directa o indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con aquellas instalaciones en las que se desarrollan actividades de ocio o recreo. Respecto a tales instalaciones se ha reconocido reiteradamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa Nacional» (entre otras, STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio, o STSJ de Castilla y León 2661/2005, de 5 de diciembre,), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte de un solo todo destinado a tal fin. Se justifica de este modo la exención de aquellas instalaciones integradas en instalaciones militares en las

que se desarrollen actividades sociales o culturales, que redunden en beneficio del personal, dadas sus intensas jornadas de permanencia dentro de los recintos militares, siendo por ello exigencia que sean utilizadas sólo por el personal militar o civil destinado en las bases o acuartelamientos. Es pues la función pública desempeñada por sus ocupantes, y la mejor y más eficiente prestación del servicio, lo que legitima la exención de gravamen de tales instalaciones, en tanto que forman parte del régimen especial del recinto en que se encuentran.

**Nº REA: 142/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 46/12.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos los inmuebles del Estado afectos a la Defensa Nacional. Se trata en la presente reclamación de dirimir si los inmuebles sobre los que se han girado las liquidaciones de IBI están o no afectos a tal servicio, debiendo gozar o no de la exención referida.

El elemento que determina la exención del impuesto es el de la afectación de los inmuebles al servicio de la Defensa Nacional. Tal afectación puede venir determinada por Real Decreto del Consejo de Ministros (así, art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones para la Defensa Nacional y el art. 8 del Real Decreto 689/1978, de 19 de febrero), siendo suficiente, no obstante, la correspondiente Orden del Ministro de Defensa (así, entre otras, SSTSJ de Galicia: 1768/2006 de 22 de noviembre, o 106/1998, de 20 de febrero). A los efectos de considerar la afectación de los bienes delimitados por tales actuaciones ministeriales se han de tener en cuenta, sin embargo, una serie de cuestiones. Indudablemente la exención está prevista en la Ley para excluir a aquellos bienes del Estado en los que efectivamente se estén desarrollando funciones que sirvan para el desarrollo de un servicio público, en el caso que nos ocupa, la Defensa Nacional. De este modo, será la verdadera utilización del inmueble en cuestión para tal fin, la que actúe como elemento constitutivo del presupuesto de hecho de la exención, no obstante la existencia o no de reconocimiento expreso. Conforme a ello, y en la comprobación de ese efectivo destino, puede darse el caso de bienes afectos sin reconocimiento expreso (cabe recordar la posibilidad de la existencia de la afectación tácita, así, SSTSJ de Galicia 106/1998, de 20 de febrero, de 21 de abril de 2004, o de 22 de noviembre de 2006) e, incluso, de bienes inicialmente afectos, de posterior empleo o desafectación.

Sin perjuicio pues del expreso o tácito reconocimiento, la comprobación del verdadero destino del inmueble, directa o

indirectamente dirigido al cumplimiento de las funciones propias de la Defensa Nacional ha de efectuarse caso a caso, teniendo en consideración criterios que, en muchos casos, se han ido precisando por la propia jurisprudencia. Esto es lo que ocurre precisamente con las viviendas militares. Respecto a tales viviendas, se ha reconocido profusamente la exención de aquéllas que se encuentran integradas en bienes «afectos directamente a la Defensa o la Seguridad Ciudadana» (entre otras, SSTS de 29 de marzo de 2003 y de 27 de septiembre de 2001, STSJ de Castilla-León 2661/2005, de 5 de diciembre, o STSJ de Madrid, 790/2009, de 25 de junio), siendo lo determinante, en cualquier caso, que formen parte o se integren en un solo todo destinado a tal fin.

Se discute en el presente caso, si las viviendas referidas están afectas a la Defensa Nacional, debiendo gozar, en consecuencia, de la exención correspondiente en el IBI. Alega el reclamante para demostrar la procedencia de la exención, tres sentencias: una de 3 de marzo de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cádiz, otra de 25 de junio de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y una última de 27 de mayo de 2011 del Tribunal Supremo en las que se reconoce la exención a instalaciones no directamente destinadas a las funciones propias de la Defensa Nacional pero que ayudan al cumplimiento de éstas, y que la afectación debe ser interpretada en un sentido amplio.

A falta de concreción expresa de la afectación a la Defensa Nacional de las viviendas referidas en los Antecedentes de Hecho y respecto a su posible afectación tácita, no cabe duda de que ésta ha de sustentarse en criterios fehacientes que acrediten el verdadero destino de los inmuebles, debiendo permitir éstos directa o indirectamente el desarrollo de las funciones propias de la Defensa Nacional. Tal y como aluden las sentencias citadas por el recurrente, la «operatividad de las Fuerzas Armadas (...) comprende también aquellas otras actuaciones igual de importantes e imprescindibles para el objetivo de la defensa, como lo es la infraestructura sanitaria, vivienda, etc. Es decir que la exención no corresponde únicamente a los inmuebles destinados al uso de material de guerra o armamento». De igual modo, y respecto a las residencias para funcionarios o empleados que prestan servicios en acuartelamientos, bases militares, casa-cuartel, etc, se indica que «forman parte de un conglomerado de instalaciones que no estando directamente destinadas a las funciones que son propias de la Defensa Nacional, ayudan indirectamente al cumplimiento de éstas».

En las sentencias señaladas se alude pues a la posible afectación de distintas instalaciones o inmuebles a la Defensa Nacional, por su mera contribución, al menos indirecta, al cumplimiento de las funciones que son propias de ésta. Si bien dicha inclusión es lógica, lo cierto es que, en cualquier caso, requiere de una prueba fehaciente de tales hechos, ya sea del destino de tales inmuebles o de su inclusión en un conjunto de inmuebles o instalaciones directamente afectas, formando parte o

integrándose en un solo todo destinado a tal fin. En el presente caso, y de conformidad con lo expuesto, no queda suficientemente acreditado por el reclamante, ni la afectación expresa ni, en su caso, la tácita que supondría demostrar la inclusión de los inmuebles referidos dentro de un conjunto destinado directamente al desarrollo de las funciones propias de la Defensa Nacional. No debemos olvidar que la carga de la prueba de la exención corresponde a quién la pretende (así, STS de 27 de septiembre de 2001 o STSJ de Galicia de 29 de octubre de 2001), no quedando suficientemente probada la actual situación jurídica de las viviendas indicadas.

**Nº REA: 20/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 148/2013.**

**ASUNTO: IBI**

**CONCEPTO: EXENCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

El reclamante comunica al ayuntamiento su condición de entidad sin ánimo de lucro acogida al régimen especial de la Ley 49/2002, por lo que solicita la exención del IBI del inmueble donde desarrolla su actividad. Aporta justificantes que acreditan lo solicitado por lo que se accede a la solicitud del interesado

BASE.

**Nº REA: 24/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 34/13.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, (IBI), grava el valor de los inmuebles, y constituye como base imponible el valor catastral que, según dispone el artículo 75.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

De acuerdo con esto, el artículo 77.5 del mismo texto legal dispone que “el Impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro”. Además, el mismo artículo 77, en su número 1, atribuye competencias a los ayuntamientos sólo en lo que respecta a las funciones de gestión y revisión relacionadas con la liquidación y el reconocimiento de ciertas exenciones y bonificaciones. Así pues, los ayuntamientos tienen que liquidar el Impuesto de acuerdo con los valores que

proporciona el Catastro, y no son competentes para atribuir valor catastral. No lo son tampoco para conocer de cuestiones que tengan que ver con la impugnación de los valores catastrales o del procedimiento, (incluidas las notificaciones), llevado a cabo por el Catastro. Frente a estas últimas cuestiones, las competencias se radican en los órganos del Estado. En el expediente consta la solicitud de inicio de procedimientos de subsanación de discrepancias, pero no la resolución de dichos procedimientos. Dicha resolución es la que puede, en su caso, atribuir un nuevo valor catastral a alegar con el fin de intentar modificar la liquidación. En tanto no exista dicho nuevo valor, la liquidación debe de ser declarada correcta. Son los órganos catastrales y los económico administrativos del Estado, además, los competentes para pronunciarse acerca de la suspensión de la ejecutoriedad del acto de valoración.

Dado que el Impuesto define como período impositivo el año natural, y establece el devengo el primer día, la valoración a tener en cuenta cada año, (2010, 2011 y 2012), es la que el Catastro certifique que el bien tenía el uno de enero de cada uno. Con la acreditación de los nuevos valores catastrales, en la que conste el valor para cada uno de enero, se puede solicitar la rectificación de las liquidaciones. Cualquier motivo de impugnación de los efectos del valor, incluso el basado en la ausencia de notificación del valor asignado, debe de ser decidido en otra sede.

La resolución de los recursos de reposición, dado que las competencias del Ayuntamiento están acotadas, no puede, por tanto, entrar en valoraciones acerca de la base imponible y de los motivos de impugnación que se alegaron.

Por otra parte, alega el reclamante la falta de notificación de la valoración por el Catastro, pero no acredita este extremo, sino que se limita a solicitar que el Consejo solicite la información correspondiente. Determinan los artículos 214 y 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que en este procedimiento la obligación de acreditar los hechos que constituyen el derecho corresponde a cada una de las partes, en este caso el reclamante, y que éste cumplirá designando de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria. Por un lado, no se realiza una designación concreta, sino la remisión a un expediente, con el fin de que éste se analice por la Administración y de él se entresaquen los datos que el reclamante pretende hacer valer. Por otra parte, en las solicitudes realizadas al Catastro en 6 de marzo de 2013, el reclamante se limita a solicitar una corrección de valor, por "error de valoración".

## CUOTA LÍQUIDA.

**Nº REA: 29/2012.**

**Nº RESOLUCIÓN: 3/13.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR FAMILIA  
NUMEROSA.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Determinar a 1 de enero de 2012 las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena incumplidas por el sujeto pasivo, o deudas y sanciones tributarias en periodo ejecutivo, que no lo hacen merecedor del beneficio fiscal.

En este sentido, establece el art 103.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (LGT) que los actos que denieguen un beneficio fiscal, entre otros, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

La resolución desestimatoria de la solicitud de bonificación, desestima la solicitud del interesado por no estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena, no concretando en ningún momento qué obligaciones tributarias estaban pendientes en la fecha de devengo, por lo que se entiende que la resolución no está suficientemente motivada, provocando en el interesado indefensión al no poder manifestar argumentos en su defensa.

**Nº REA: VARIAS.**

**Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA. BONIFICACIÓN POR FAMILIA  
NUMEROSA.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El art. 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de aquellos sujetos pasivos que ostentan la condición de familia numerosa. A continuación añade, que será la ordenanza la que especifique la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales. De acuerdo con lo expuesto, habrá que remitirse a las Ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto para comprobar la concurrencia de los requisitos en ella referidos.



Tal y como dispone la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2012, en su art. 6.4.2: la aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la citada normativa, entre la que se encuentra la de familia numerosa, requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena. Este ha sido el argumento esgrimido por el Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Cartagena para desestimar la solicitud de bonificación en el IBI por ostentar la condición de familia numerosa.

En este sentido, y conforme a lo previsto en el art 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es la fecha del devengo de cada tributo la que determina la circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria principal, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa. A efectos del impuesto que nos ocupa, será en consecuencia el día 1 de enero, la fecha de referencia para revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contemplados en la normativa para el nacimiento de la cuota tributaria y, en consecuencia, de sus elementos configuradores de carácter positivo o negativo. No resultando acreditado en el expediente que el ahora reclamante debiera a tal fecha, 1 de enero de 2012, deuda tributaria alguna, pues solo consta en el expediente una deuda por importe de 77,73 euros sin constar a que concepto se refiere ni la fecha de la misma, debe considerarse que procede la bonificación solicitada siempre que concurren el resto de requisitos sustantivos y formales previstos en la normativa.

#### COMPETENCIA.

**Nº REA: 12/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 78/12.**

**ASUNTO: IBI.**

**CONCEPTO: COMPETENCIA. (MATERIA CENSAL).**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

En la presente reclamación se dirime la modificación censal producida como consecuencia del procedimiento inspector realizado por los órganos de la subgerencia del catastro, dando lugar a una modificación en el valor catastral del inmueble y, como consecuencia, en la base imponible, practicándose la correspondiente liquidación. Contra dicha modificación consta la presentación de un recurso extraordinario de revisión ante la Subgerencia del Catastro-

**Nº REA: 134/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 61/13**

**ASUNTO: IBI (REVISIÓN)**

**CONCEPTO: COMPETENCIA**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tal y como señala el artículo 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Serán pues los datos obrantes en este Registro los que permitirán girar las correspondientes liquidaciones. Ahora bien, indudablemente el carácter informativo de los datos catastrales puede y debe ser cotejado con los que pudiera reflejar la realidad material, existiendo al respecto concretos mecanismos en la normativa catastral para corregir tales defectos, sin perjuicio, claro está de la posibilidad de revisión por los cauces ordinarios y extraordinarios previstos en la normativa tributaria.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida, distribuyéndose las competencias censales y liquidatorias entre el Estado y los Entes Locales. De este modo, las cuestiones de gestión censal o catastral quedan atribuidas a la Administración del Estado, debiendo ser impugnadas ante el correspondiente Órgano de revisión. Es el Tribunal Económico Administrativo Regional el órgano competente en tal caso para conocer de las reclamaciones o recursos (ordinarios o extraordinarios) contra los actos de gestión censal, pudiendo incluir la impugnación, acumulativamente, el procedimiento liquidatorio resultante de la alteración de los datos censales.

No pudiendo entrar a conocer este Consejo sobre la idoneidad y/o posibles deficiencias del procedimiento de subsanación de discrepancias (materia censal), debemos atender estrictamente a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), cuando dispone que la resolución de la subsanación de discrepancias sólo produce efectos "hacia el futuro", indicando que la efectividad de la resolución de este procedimiento se producirá desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, siendo el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados.

OTROS.

**Nº REA: 2/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 68/2013.**

**ASUNTO: IBI**

**CONCEPTO: OTROS.**

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

Se presenta reclamación contra liquidación por IBI ejercicios 2010 y 2011 alegando la disconformidad con la misma por ser lesiva para sus intereses. Se le da plazo para presentar alegaciones. Transcurrido el plazo legalmente establecido sin que se hayan presentado se desestima la reclamación por entender que es ajustada a derecho, no existiendo ningún motivo de oposición a la misma.

## IAE

EXENCIONES.

**Nº REA: 83/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 17/13.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Tal y como señala el artículo 82.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: estarán exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas, los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento. Por lo demás, y como se indica en el apartado 4 del mismo precepto, dicha exención tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

Dos son las cuestiones a resolver en el presente supuesto. La primera de carácter sustantivo es la de comprobar la efectiva concurrencia del requisito constitutivo de la exención, por parte de la ahora reclamante: es decir, corroborar que se trate de un establecimiento de enseñanza costado íntegramente con fondos del Estado, extremo éste que afirma la reclamante y que pone en duda la administración. La otra cuestión, de carácter procedimental es la de verificar la correcta solicitud de la exención, en tiempo y forma.

Respecto al carácter enteramente público de la financiación de la mercantil recurrente, cabe indicar que no ha quedado éste aspecto probado ni por la documentación obrante en el expediente ni por la aportada por la interesada. Cabe recordar que requerida ésta por la inspección de tributos con fecha de 17 de diciembre de 2009, para que presentase prueba de la naturaleza de los recibos emitidos a los padres de los alumnos, no fueron los mismos presentados en el plazo concedido, no quedando pues acreditado el origen ni el destino del importe de tales recibos.

Con relación a la segunda cuestión, cabe señalar que, tratándose de una exención rogada, y no existiendo constancia en el expediente de disfrute previo de ésta por la recurrente debió ser aquélla instada en el momento de alta en la matrícula del impuesto, tal y como se exige en la normativa reguladora del impuesto.

**Nº REA: 176 a 179/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 27/13.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: EXENCIONES.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

En la presente reclamación se trata de dirimir si el dato del importe neto de la cifra de negocios es un dato censal y, por tanto, la competencia para conocer del asunto corresponde a la Agencia tributaria o al ayuntamiento. La matrícula es elaborada por la AEAT. Posteriormente la matrícula se remite al Ayuntamiento para la gestión del impuesto. Por tanto, el Ayuntamiento carece de competencia para conceder o denegar las exenciones automáticas que operan en virtud de ley, sino únicamente para aquellas que la normativa establece como de carácter rogado. En el supuesto de que un sujeto pasivo considere que no debe constar en la matrícula por serle de aplicación algún supuesto de exención lo que debe hacer es impugnar la matrícula del impuesto ante la AEAT.

CUOTA LÍQUIDA.

**Nº REA: 5/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 101/2013.**

**ASUNTO: IAE**

**CONCEPTO: CUOTA. PRORRATEO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

El artículo 89.2 del TRLRHL establece que “en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese”; de acuerdo con

esto las liquidaciones que se impugnan deben de excluir de su cuantía el último trimestre de 2012.

Añade el citado artículo inmediatamente después de lo transcrito, que “A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad”. La devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria a que remite el Decreto desestimatorio ha quedado, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reducida a supuestos en los que existe un desfase entre tesorería e instrumentos de liquidación o de cobro, (duplicidad en el pago, cantidades ingresadas superiores a las liquidadas o cantidades ingresadas una vez prescrito el derecho al cobro, además de los supuestos en que la normativa tributaria remita expresamente a dicho procedimiento), no a supuestos de desfase entre el instrumento de cobro y la aplicación de la norma jurídica.

Por otra parte, tampoco es de aplicación a este supuesto el procedimiento que tiende a la devolución de ingresos debidos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 31 LGT y se desarrolla en los artículos 122 y siguientes del RD 1065/2007, de 27 de julio, que desarrolla la LGT en materia de Gestión, Inspección y Procedimientos de Aplicación de los Tributos.

Este Consejo considera que la actuación de fue la correcta: impugnó los recibos y solicitó la emisión de nuevas liquidaciones, cosa que se puede hacer se haya o no ingresado. De esta forma procede anular los recibos emitidos, sustituirlos por otros que no computen la cuota correspondiente al tercer trimestre y, si existe exceso de ingresos realizados por estos conceptos, poner en marcha el procedimiento de devolución de los excesos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del citado RD 1065/2007.

**Nº REA: 15/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 111/2013.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: CUOTA. PRORRATEO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

El artículo 89.2 del TRLRHL establece que “en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese”; de acuerdo con esto las liquidaciones que se impugnan deben de excluir de su cuantía los dos últimos trimestres de 2012.

Añade el citado artículo inmediatamente después de lo transcrito, que “A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad”. La devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria a que remite

el Decreto desestimatorio ha quedado, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reducida a supuestos en los que existe un desfase entre tesorería e instrumentos de liquidación o de cobro, (duplicidad en el pago, cantidades ingresadas superiores a las liquidadas o cantidades ingresadas una vez prescrito el derecho al cobro, además de los supuestos en que la normativa tributaria remita expresamente a dicho procedimiento), no a supuestos de desfase entre el instrumento de cobro y la aplicación de la norma jurídica. En sentido análogo regula la cuestión la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Cartagena en sus artículos 108 y siguientes.

Por otra parte, tampoco es de aplicación a este supuesto el procedimiento que tiende a la devolución de ingresos debidos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 31 LGT y se desarrolla en los artículos 122 y siguientes del RD 1065/2007, de 27 de julio, que desarrolla la LGT en materia de Gestión, Inspección y Procedimientos de Aplicación de los Tributos.

Este Consejo considera que la actuación de fue la correcta: impugnó los recibos y solicitó la emisión de nuevas liquidaciones, cosa que se puede hacer se haya o no ingresado. De esta forma procede anular los recibos emitidos, sustituirlos por otros que no computen la parte de cuota correspondiente a los trimestres tercero y cuarto y, si existe exceso de ingresos realizados por estos conceptos, poner en marcha el procedimiento de devolución de los excesos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 del citado RD 1065/2007.

#### COMPETENCIA.

**Nº REA: 187/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 91/2013.**

**ASUNTO: IAE.**

**CONCEPTO: COMPETENCIA. TRAMITACIÓN.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

El Consejo Económico-Administrativo de Cartagena no es competente para tomar decisiones censales relativas a la inclusión o baja de determinados epígrafes ni, en consecuencia, para anular las liquidaciones que pudieran proceder de tal concepto, siendo competente el correspondiente Tribunal Económico Administrativo (TEAR), ante quién el reclamante manifiesta haber recurrido.

Solicita el reclamante la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas más los intereses. Consta en el expediente Decreto del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Cartagena en el que se reconoce al ahora recurrente, derecho a la devolución por importe de 902,73 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la LGT, relativo a la corrección de errores materiales o de hecho, dada que la ejecución del acto administrativo

impugnado que dio lugar a las liquidaciones impugnadas está suspendido, reconociendo la procedencia de la devolución de los ingresos realizados en tanto no se pronuncie el TEAR.

## IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº REA: 44/2013 y 100/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 95/2013.**

**ASUNTO: IVTM. RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO: CONTRIBUYENTE. APREMIO**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 92.1 que “el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”; define de esta forma el hecho imponible del Impuesto. Por su parte el artículo 94 determina que son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. De acuerdo con el artículo 96, en este caso el Impuesto se devengó, en su caso, el 1 de enero.

Por otra parte el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece en su artículo 31 que el permiso de circulación del vehículo ha de modificarse cuando cambie la titularidad del mismo, y en el 32.1, que la persona que lo transmita ha de notificarlo a la Jefatura de Tráfico correspondiente, acompañando el permiso de circulación, que quedará archivado en la Jefatura, y dice de forma expresa: “si el transmitente incumpliera la obligación de notificación señalada anteriormente..., seguirá siendo considerado titular del vehículo transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba el mismo a nombre de otra persona a solicitud de ésta.

En el momento de la transmisión estaba vigente el Decreto de 25 de septiembre de 1934, que aprobaba el Código de la Circulación, y que imponía al transmitente, tan sólo, la obligación de notificar la transmisión, y daba a la Jefatura de Tráfico la posibilidad de inmovilizar el vehículo y retirarle el permiso de circulación cuando el adquirente no cumplía con sus obligaciones formales.



El artículo 21 LGT establece que el momento del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley del tributo disponga otra cosa.

El hecho imponible del tributo es la titularidad del vehículo, y es el hecho imponible el elemento que configura al tributo, y por tanto abre la puerta a considerar la posición de sujeto pasivo, y no al revés. La mención del artículo 94 en el sentido de considerar sujeto pasivo a quien conste como titular en el permiso de circulación no hace sino establecer una presunción que, en función de lo dispuesto en el artículo 108.1 LGT, admite prueba en contrario; también admite prueba en contrario la presunción de titularidad de los sujetos que figuran en registros públicos establecida por el artículo 108.3 LGT. Además, el artículo 32.1 del Reglamento General de Vehículos de 1998 establece, sensu contrario, que el transmitente que ha comunicado en forma la transmisión deja de ser considerado titular.

De acuerdo con lo anterior, y acreditado el hecho de que el reclamante no era titular del vehículo a la fecha del devengo del Impuesto, no se le puede considerar contribuyente.

En relación con esta cuestión se han pronunciado, en el mismo sentido que lo hace esta resolución, entre otras, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, (TSJ) de Extremadura 2191/2001, de 27 de diciembre, la del TSJ de Madrid 175/2002, de 18 de febrero, la del TSJ de Cataluña 1104/2004, de 4 de octubre, la del TSJ de la Comunidad Valenciana 1068/1998, de 23 de noviembre, la del TSJ de Islas Canarias 1125/1998, de 19 de octubre, o la del TSJ de Galicia 148/1998, de 27 de febrero, que llega a la misma conclusión de no considerar sujeto pasivo a quien notificó la transmisión aplicando el Código de Circulación de 1934.

De acuerdo con lo anterior no existe deuda por el recibo mencionado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 160.1 LGT, es nulo el procedimiento de apremio recurrido mediante la reclamación 100/2013.

#### EXENCIONES.

**Nº REA: VARIAS**

**Nº RESOLUCIÓN: VARIAS**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: EXENCIÓN. MINUSVALIA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El artículo 93 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece una exención de carácter rogado, a los efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, para los sujetos que acrediten un grado de



minusvalía igual o superior al 33%. Entre los requisitos formales para poder acceder a dicha exención establece el de la necesidad de “aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

La ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el año 2012 en la ciudad de Cartagena, dispone en su artículo 3 que para poder aplicar la exención mencionada, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud los siguientes documentos: ... “Declaración administrativa de la minusvalía emitida por el órgano competente (IMAS o equivalente)”.

La cuestión que se plantea se refiere a la posibilidad de dar por acreditada la minusvalía sin necesidad de aportar justificación concreta de ésta, sino por la concurrencia de una causa de incapacidad acreditada. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sus sentencias 4115/2007, de 26 de octubre, 3090/2007, de 6 de julio, y 3262/2006, de 3 de noviembre, se ha planteado la cuestión de la asimilación entre la incapacidad y la minusvalía, llegando a la conclusión de que “las diferencias entre una y otra situación resultan, sin embargo, sustanciales. De concepto en primer lugar. La invalidez permanente de nivel contributivo y sus grados, regulada en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se establece sobre el concepto de discapacidad profesional: es la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, o de curación incierta o a largo plazo, que disminuyan o anulen su capacidad laboral... La minusvalía, regulada en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en cambio, se fija en función de la discapacidad global de la persona y su incidencia personal, laboral y social: se entiende por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales (artículo 7.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos)”. Así pues, minusvalía e invalidez son conceptos cualitativamente distintos.

Con respecto a la aplicación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, a todos los sectores del Ordenamiento, y por lo tanto, a la igualdad de trato que establece a sus efectos entre sujetos afectados de minusvalía y de incapacidad en su artículo 1.2, también son claros la jurisprudencia y las resoluciones existentes. Las

sentencias mencionadas con anterioridad niegan la aplicación de la Ley a las situaciones que se encuentran fuera del ámbito estricto de aplicación que establece el propio artículo 3 de dicha Ley, (STSJ Asturias 3262/2006, FJ Primero): “Ante la disparidad de conceptos, forma de determinación y, asimismo, de efectos, causa esta última de la petición del actor, la equiparación pedida ha de venir dada con claridad en una o varias normas jurídicas... El tenor literal del art. 1.2 de la Ley 51/2003 limita el alcance de la equiparación «a los efectos de esta Ley»;... El art. 3 precisa el ámbito de aplicación de la Ley, por tanto, las materias en la que opera la asimilación: telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; relaciones con las administraciones públicas; y, finalmente, en el ámbito del empleo y la ocupación, donde la Ley 51/2003 tiene carácter supletorio de lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación”. Y añade: “La interpretación sistemática intra Ley y extra Ley tampoco sustenta la equiparación general. Intra Ley, la lectura combinada de la exposición de motivos y los arts. 1 y 3 se encargan de precisar que la Ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en los ámbitos materiales más relevantes para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con alguna discapacidad. Extra Ley, no solo falta en nuestro ordenamiento jurídico una declaración normativa clara y directa sobre la equiparación general de situaciones, sino que se siguen produciendo manifestaciones normativas previendo supuestos de equiparaciones particulares, esto es, para efectos concretos, que serían superfluas si la Ley 51/2003 contemplara la equiparación absoluta... La finalidad a la que responde la Ley 51/2003 tampoco determina interpretaciones de la equiparación que vayan más allá de su contenido, cuya preocupación por delimitar el ámbito de aplicación de la Ley es manifiesta.”

Además de las sentencias citadas, las Resoluciones de la Dirección General de Tributos 921/2011, de 6 de abril, y 203/2007, de 29 de enero, coinciden en concluir en lo siguiente: “Concluyendo, si en la Ordenanza fiscal del IVTM al regular los términos en los que se concederá la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL, exención del pago del IVTM de vehículo matriculado a nombre de una persona con minusvalía, se establece para todos los sujetos pasivos contemplados en la exención, sin excepción alguna, la obligación formal de aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, el sujeto pasivo tendrá que aportar el mencionado certificado para que la exención le sea concedida, con independencia de que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual”, (Resolución 921), “con independencia de que tenga reconocida una

pensión de retiro por inutilidad permanente”, (Resolución 203).

**Nº REA: 67/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 138/2013.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: EXENCIONES. SOLICITUD EXTEMPORÁNEA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, establece en su artículo 93.1.e) y 2) una exención para los sujetos que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33%, y añade que para poder disfrutar de esta exención los interesados deberán de aportar el certificado de minusvalía y de acreditar el destino del vehículo en los términos que se establezcan en la ordenanza municipal. La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Cartagena en su artículo 3.1.e), dispone la aplicación de la exención, pero en el número 2 establece que los sujetos “deberán instar” la aplicación de la exención “con carácter previo al devengo del Impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo”. Por otra parte, dado que no se acredita en el expediente que el vehículo se adquiriese el día 1 de marzo o posterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hay que entender que el devengo se produjo el día 1 de enero de 2013, por lo que la solicitud fue posterior. Tampoco se acredita en este caso la imposibilidad de la aportación de documentos o de la solicitud en plazo.

CUOTA LÍQUIDA.

**Nº REA: 47/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 19/13.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA (BONIFICACIÓN). PRORRATEO.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

En la presente reclamación se dirime la aplicación de la bonificación para vehículos con más de 25 años de antigüedad. El art. 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLHL) no establece una bonificación de carácter obligatorio, sino una bonificación de las que se denominan de potestativas. Es decir, establece la posibilidad de que los ayuntamientos aprueben o no, según su criterio, la bonificación. Por esta razón utiliza la expresión “podrán”. De acuerdo con esto, el Ayuntamiento de Cartagena puede o no establecer la bonificación, de la misma forma que puede eliminarla a partir de un momento determinado aunque haya estado vigente con anterioridad.

Esto es lo que ha hecho la Ordenanza Fiscal vigente para 2012, que la deroga.

En cuanto al prorrateo de la cuota como consecuencia de la baja definitiva del vehículo, al haberse producido ésta e 29 de febrero debe prorratearse por el 1º trimestre.

OTROS.

**Nº REA: 97/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 50/13.**

**ASUNTO: IVTM.**

**CONCEPTO: OTROS.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El obligado tributario considera que los recibos de IVTM son erróneos, ya que la ordenanza fiscal aplicada no está vigente.

Por tanto, se concluye que el interesado está solicitando la rectificación de los recibos sobre la base de considerar contraria a derecho la normativa aplicable.

En este sentido, el Art. 107.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece: "contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición."

Por tanto, no cabe interponer reclamación por este motivo ante este Consejo Económico administrativo.

En conclusión, no se puede considerar que exista ningún motivo evidente y particular que, por el hecho de haber presentado la autoliquidación, lesione los intereses legítimos del interesado, considerándose correcta la autoliquidación presentada.

**ICIO.**

OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº REA: 152/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 60/2013.**

**ASUNTO: ICIO**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales son sujetos pasivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. El apartado 2 del mismo precepto indica que en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

HECHO IMPONIBLE.

**Nº REA: 151/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 56/12.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. OBRA ILEGAL.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Lo que en este expediente se analiza es el devengo de un concepto tributario, que se produce por la realización de un hecho imponible, y que opera con independencia de la suerte urbanística, o la relativa a procedimientos sancionadores. El artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en su apartado 1 que el hecho imponible del ICIO se produce "por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia", y en términos similares se manifiesta el artículo 2 de la ordenanza vigente. De acuerdo con esto, el Impuesto grava la capacidad económica que se demuestra con el gasto realizado con la obra, lo que hace que las obras no legales también tributen.

**Nº REA: 131/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 103/2013.**

**ASUNTO: ICIO**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE (EXENCIÓN). BASE IMPONIBLE**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Dispone el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), que está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sea dueño el Estado, las Comunidades o los Entes Locales, destinadas directamente (...) a obras hidráulicas (...), aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos. Sostiene la reclamante la concurrencia de los requisitos objetivo y subjetivo, que aparecen referidos en el precepto. Es necesario revisar las pruebas que la recurrente presenta para fundamentar el carácter público de la obra en cuestión: No resultando procedente ninguna de las pruebas presentadas por la recurrente para acreditar la titularidad pública de la obra, sí se extraen, por el contrario, del expediente datos que corroboran el carácter privado de la construcción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del TRLRHL es sujeto pasivo, contribuyente del ICIO el dueño de la construcción, sea o no propietario del inmueble sobre el que se realice aquélla. Además, y a estos efectos, indica el precepto, es dueño de la construcción, instalación u obra quien soporta los gastos o el coste que comporta su realización. La entidad recurrente solicita las licencias para la realización de las obras, identificándose como propietario y promotor en la diferente documentación técnica, siendo el sujeto a quién el constructor remite las facturas correspondientes. Es pues el dueño de la obra, y ello, sin perjuicio de que lo fuera o no del inmueble sobre el que ésta se realiza y, por supuesto, con independencia de la función o el uso posterior que se le haya dado a la misma, por parte de otras entidades instrumentales participadas.

El ICIO grava las construcciones, las instalaciones y las obras. Tales conceptos se refieren tanto a una actividad como al resultado objetivo y material de ésta, es decir, a un objeto final. La ley no distingue entre construcción, instalación y obra como proceso y como resultado, y los tres conceptos, sin distinción entre ellos, pueden interpretarse en cualquiera de las dos acepciones. Tampoco distingue la ley, por lo que respecta a las instalaciones, entre instalación como parte e instalación como conjunto unitario de elementos. Ambas acepciones, por tanto, están dentro del hecho imponible. Si la instalación a considerar es una parte del todo, puede suceder que sea necesaria para el funcionamiento de ese todo; en este caso el concepto de inseparabilidad funcional es esencial para su integración en la base. Si no es necesaria, pero sí cumple una función dentro del todo, el concepto a tener en cuenta es el de la inmovilización por destino. Si la instalación

se considera como un conjunto, como un todo unitario, lo que sucede sobre todo en las instalaciones de carácter industrial, hay que considerar incluido en la base imponible el coste asumido por el dueño de todos los elementos que, dentro de ese todo, cumplen una función para lograr la utilidad esperada del conjunto. Las instalaciones son parte del hecho y de la base, y por esta razón, para que sus costes estén sujetos al impuesto han de cumplir una serie de requisitos que se han ido precisando por la jurisprudencia.

Conforme a esta evolución, se ha asentado como criterio de inclusión en el cálculo de la base de los distintos elementos, la concurrencia en éstos de varios requisitos: constancia en el correspondiente proyecto, así como que el proyecto requiera licencia de obras, teniendo en cuenta además consideraciones acerca de la imprescindibilidad, consustancialidad, inseparabilidad, y exterioridad o autonomía funcional del elemento,

Tal y como señala el artículo 103 del TRLRHL, el ICIO se gestiona practicando una liquidación denominada "provisional" a cuenta, antes del comienzo de la propia obra, construcción o instalación. Se trata de una liquidación anticipada, a cuenta de la que posteriormente se practicará cuando finalicen las obras, construcciones o instalaciones, girada incluso antes de la realización del propio hecho imponible que se produce por el inicio de las obras en cuestión, por lo que puede basarse, siendo esto lo normal, en datos no perfectamente efectivos. La liquidación "provisional" a cuenta se practica cuando se concede la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun ésta se inicie la construcción, instalación u obra, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o bien cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Lo que la recurrente plantea como revisión de una liquidación no es tal, siendo el resultado previsto en la normativa del impuesto, de modificación de la base imponible previamente cuantificada sobre los datos presentados por el obligado, una vez finaliza la obra. Esa modificación se ha de efectuar por el correspondiente Órgano de acuerdo con lo previsto en el precepto referido, conforme al coste real y efectivo, para lo cual la Inspección se ha limitado a emplear los criterios jurisprudenciales basados en la esencialidad, consustancialidad o función de la maquinaria y las instalaciones que forman parte de la obra, y la consideración, complementaria, de la inseparabilidad

funcional de éstas, de acuerdo con la tendencia predominante en la actualidad.

BASE.

**Nº REA: 36/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 2/13.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: BASE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Sostiene la mercantil reclamante la necesaria exclusión de la base imponible del ICIO girado de diferentes elementos incorporados en la liquidación definitiva practicada por la Inspección de Tributos, correspondientes a las partidas de acondicionadores aire aire, megafonía, cimentación del tótem, y beneficio industrial y gastos generales. .

Conviene hacer referencia a la evolución jurisprudencial que se ha producido en esta materia. Cuando en la integración del concepto de base imponible del ICIO, los Tribunales de Justicia han excluido el coste de la maquinaria y las instalaciones se han basado, como criterio informador, en la consideración de tales maquinaria e instalaciones como algo ajeno al proyecto esencial de la obra en la que, posteriormente, se integran. Es cierto que la redacción vigente del Impuesto no hace referencia expresa al proyecto, pero también lo es que no lo excluye como criterio de interpretación. Así, se puede distinguir entre la maquinaria y las instalaciones que se integran, intelectualmente, después de construido algo que puede cumplir su fin esencial sin ellas, y que por lo tanto vienen añadidas, sin necesidad de referencia alguna a ellas en el proyecto que se tenga que someter a autorización, y la maquinaria e instalaciones que, por formar parte intrínseca del fin al que la obra tiende y de la estructura material de ésta, no son sino una parte más de la construcción, de la instalación, sometida al visado correspondiente.

Las decisiones de los Tribunales de Justicia han ido evolucionando en los últimos años sobre la base de consideraciones basadas en la esencialidad, consustancialidad o función de la maquinaria y las instalaciones que forman parte de la obra, y por otra en la consideración, complementaria, de la inseparabilidad funcional de tales maquinaria e instalaciones. Esta es la tendencia predominante en la actualidad, si bien es cierto que algunas sentencias, como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 114/2008, de 4 de febrero, abogan por la consideración de, tan sólo, el coste de la instalación, (FJ Cuarto y Sexto).

Con respecto a la esencialidad o consustancialidad de la utilización para el fin al que tiende la obra, y a la inseparabilidad se han manifestado: El Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de febrero de 2003, que en su FJ Cuarto hace referencia a que la base incluye a las instalaciones



que sirven a servicios esenciales para su utilización. Además, en sentencia de 5 de octubre de 2005, (FJ Primero). El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia 118/2007, de 26 de marzo, que incluye en la base las instalaciones como tuberías, válvulas de seguridad y otras que se unen al inmueble formando una unidad material y funcional. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que en su sentencia 94/2008, de 20 de febrero, incluye en la base imponible del ICIO por la construcción de un parque eólico el coste de los elementos instalados, sobre la base de los criterios de imprescindibilidad y consustancialidad, dado que prestan servicios esenciales para la finalidad de la obra realizada. Señala esta sentencia, (FJ Tercero), que aunque hay que analizar caso por caso, se deben de tener en cuenta, conjugándolos y ponderándolos entre sí, los criterios de imprescindibilidad, consustancialidad, inseparabilidad, externidad y autonomía funcional, y que en un parque eólico los aerogeneradores, centros de transformación, red colectora, puesta a tierra, telecontrol y otros conceptos, deben de incluirse en la base imponible teniendo en cuenta no sólo el coste de la instalación sino de lo instalado, pues constituyen la esencia misma de las instalaciones de que se trata, su razón de ser.

En la sentencia 99/2008, de 20 de febrero, hace referencia a la existencia de un todo inescindible en su funcionamiento y utilización para llegar a una conclusión análoga, y a la misma conclusión llega en las sentencias 107/2008, de 22 de febrero y 201/2008, de 9 de abril, en la que señala que en determinados supuestos deberá computarse en la base imponible tanto el coste de adaptación o incorporación (instalación) del elemento infraestructural de que se trate la obra, construcción o instalación a los que vaya destinado, como el valor o coste del elemento mismo, si bien en otros casos, aun estando prevista su concurrencia en el presupuesto de la obra, construcción o instalación, deberá computarse en la base imponible, exclusivamente, el coste de su instalación o incorporación a aquéllos... según los elementos sean consustanciales, inseparables e imprescindibles para la propia instalación o los casos en que dicha circunstancia no concorra, aunque en ambos casos se necesite licencia municipal, haciendo referencia a continuación a los criterios ya expuestos con anterioridad, y concluyendo en la inclusión en la base imponible del coste no sólo de la instalación, sino de lo instalado, (FJ Tercero).

El coste de adquisición de las instalaciones que consten en un proyecto para el que se necesita de licencia de obras se incluye en la base imponible, también, según la STSJ de Extremadura 73/2009, de 12 de marzo, (FJ Tercero), o la STSJ de Galicia 301/2008, de 21 de mayo, (FJ Cuarto).

Pero además, y sobre todo lo demás, las últimas sentencias al respecto.

En primer lugar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, (RJ 2010/3479), a tenor de la cual se han de

incluir en la base imponible los costes de adquisición de los equipos instalados, (FJ Segundo y Fallo). Esta sentencia, además, acepta el concepto de instalación como un todo compuesto por diversos elementos y que cumple una función unitaria, y acepta la lectura de otras normas del ordenamiento para la interpretación sistemática de los artículos del ICIO. Esta última doctrina del Tribunal Supremo se ha seguido, también, por las SSTSJ de Murcia 879/2010, de 15 de octubre, y 944/2010, de 29 de octubre. También la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cartagena Nº 188/2011, de 26 de abril, que toma en cuenta la funcionalidad de las instalaciones en el todo, la carencia de identidad propia y su incardinación en el proyecto de obras y el presupuesto de ejecución material, (FFJJ Segundo y Tercero). Se han pronunciado en el sentido de la integración de las instalaciones en la base del Impuesto, también, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 2011, que tiene en cuenta entre otros los criterios de finalidad, accesoriedad o no, carencia de singularidad, y estabilidad o configuración permanente del total en el que la instalación se integra, y la de 26 de enero de 2012, que sienta doctrina legal en este sentido.

En sentido análogo, y abogando por la integración en la base del coste no sólo de la acción de instalación, sino de la maquinaria instalada, se pronuncian, además, las contestaciones a consultas vinculantes de la Subdirección General de Tributos Locales V 1840-07, de 7 de septiembre, y V 203-08, de 4 de febrero.

Se trata de dirimir en el presente caso si el coste de los aparatos de aire acondicionado, de megafonía y de cimentación del tótem han de integrarse o no en la base imponible del ICIO, sin perjuicio del de su instalación, cuya incorporación no se discute. De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia más reciente, dos serían los indicadores de su acertada inclusión en la liquidación: su constancia en el proyecto como elementos propios de la obra, y por lo tanto como elementos intrínsecos del fin al que la obra tiende; y, el carácter consustancial, inseparable e imprescindible de tales elementos, no en sí mismos, físicamente considerados, sino por la función que desempeñan para el conjunto de la obra y el objeto que en ésta han de desempeñar. Los acondicionadores aire-aire y los aparatos de megafonía que se discuten aparecen identificados individualmente en el proyecto de la obra junto a los demás elementos de ésta, siendo considerados a tales efectos como elementos necesarios; pero además, parece evidente su carácter esencial y consustancial, dada la pérdida de funcionalidad que se produciría, no de los aparatos en sí mismos considerados, sino del conjunto de la edificación, si se separaran de la obra a la que por destino han sido incorporados. Acorde con la tendencia jurisprudencial más reciente, parece pues acertada la inclusión del coste de tales elementos en la base del impuesto.

Debemos acudir de nuevo a la argumentación ya sostenida para comprobar la adecuación o no de su incorporación en

la liquidación. El coste de la cimentación del tótem publicitario aparece desglosado, como lógicamente el de la edificación aneja, como uno más de los que integran el proyecto de la obra, formando parte de un único proyecto, y no de dos, validado por el órgano competente. Respecto a su carácter esencial o la falta de éste debemos recordar que dicha condición se ha de medir no en función de la separabilidad o independencia física de los elementos, sino en atención a su necesaria presencia para garantizar la funcionalidad de la construcción u obra. La cimentación del tótem es un coste más de la obra, como lo demuestra el hecho de que conste en un único proyecto, cumpliendo la misión de dotar de funcionalidad a la obra en cuestión, aunque esté separada de ella físicamente. Acorde con la tendencia jurisprudencial ya referida parece de nuevo acertada la inclusión de su coste en la base del impuesto.

solicita por último la reclamante la exclusión de la base imponible del beneficio industrial y de los gastos generales, por no formar parte de la misma, tal y como se recoge en el propio artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y se refiere en numerosa jurisprudencia (así, entre otras, sentencia Tribunal Supremo 22/2009, de 14 de mayo de 2010, o del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 192/2010, de 4 de febrero). De acuerdo con ello, insta la sustracción del importe de 16.849,87 euros de la base imponible cuantificada. Dado el desconocimiento del importe exacto derivado de tales conceptos, así como de la integración o no de los mismos en la base imponible liquidada, cabe señalar, no obstante, la necesaria exclusión de los conceptos referidos de haber sido computados en la misma, no pudiendo en cualquier caso validar la del importe indicado por la reclamante, por falta de prueba al respecto.

**Nº REA: 93/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 24/13.**

**ASUNTO: ICIO.**

**CONCEPTO: BASE. (ESTIMACIÓN INDIRECTA. VALORACIÓN).**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La facultad de comprobación en el ICIO nace al terminar la obra. En el ICIO existe una estrecha relación entre la licencia de obras y el hecho imponible. Esto es cierto, como entre otras, han puesto de manifiesto las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ) 225/2007, de 23 de febrero, y 1719/2006, de 22 de diciembre. \*\*\*\* sólo solicitó una licencia de obra, que incluía todas las edificaciones parciales. No sólo eso: sólo existe un libro de edificio, y los certificados de final de obra son , como ellos expresan, parciales. De acuerdo con lo anterior la obra terminó en \*\*\*\*, y en aplicación de los artículos 66 y 67 LGT la facultad de comprobación no había prescrito cuando se inició el procedimiento. Esto no sólo concuerda de la forma más fiel

con las disposiciones legales, sino que además casa perfectamente con los actos propios del sujeto, que podría perfectamente haber concebido las dos obras como independientes y haber tramitado dos expedientes urbanísticos distintos, cosa que no hizo. La existencia de dos seguros decenales distintos tiene que ver más con la entrega de una parte de la obra antes que la del resto que con la finalización del expediente, y entrega parcial no es lo mismo que finalización del conjunto de la obra.

Establece el artículo 53.2 LGT que cuando se aplica la estimación indirecta la Administración puede utilizar "cualquiera" de los medios que enumera, entre los que está la utilización de módulos. El artículo 158 determina que la inspección debe de formular un informe razonado acerca de las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, la situación de la contabilidad y registros del sujeto, la justificación de los medios elegidos y los cálculos y estimaciones, informe que puede incluirse en el preceptivo para las actas de disconformidad, (artículo 193 del Reglamento de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

De la propia dicción del artículo 53 se desprende, y es pacíficamente admitido, que la Administración goza de una cierta discrecionalidad a la hora de elegir los medios de valoración, y no se puede ver constreñida por la propuesta de medios concretos realizada por el sujeto. La utilización de los módulos del Colegio de Arquitectos en el presente expediente tiene que ser analizada teniendo en cuenta diversas cuestiones:

En primer lugar, el hecho de que no se trata de una estimación directa de bases. El argumento que hace la reclamante en el sentido de que no se puede limitar la Administración a multiplicar valores por metros es válido para el supuesto de estimación directa, en el que se valora efectivamente la base. En el de estimación indirecta va de suyo que el conocimiento cierto de la base es imposible, y se acude a métodos indiciarios que pretenden, siempre y en todo caso, una mera aproximación, (STSJ de Castilla La Mancha, 136/2011, de 28 de febrero, FJ Cuarto). De esta forma, la utilización de índices tiene una naturaleza diferente en el caso de estimación directa e indirecta.

En segundo lugar, el hecho de que no parece que la reclamante haya desplegado ninguna actividad concreta destinada a colaborar con la Administración en la aproximación a la base. Simplemente aporta tardíamente los modelos 347, y a la vez manifiesta con toda claridad que a pesar de que los ha podido recuperar no puede hacer una valoración razonable. Este es precisamente uno de los fundamentos que pone de manifiesto la Inspección: que en los 347 hay datos que no se refieren a la obra, y que además pueden faltar operaciones por ser con sujetos con los que se tuvo relación inferior a los 3000€. Con respecto a los seguros decenales y el importe que aseguran, considera este Consejo que no son un dato

objetivo que de por sí pueda desvirtuar la valoración general de un Colegio Oficial, porque se basan en opciones del sujeto que podrían estar desvinculadas, (debida o indebidamente) del coste real de ejecución. En ningún caso, la reclamante formula propuestas elaboradas que desvirtúen la presunción de legalidad del acto administrativo constituido por el acta. Las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 225/2012, de 14 de febrero, (FJ Quinto), y del de Castilla y León, Burgos, 42/2010, de 3 de febrero, (FJ Décimosegundo), son claras a la hora de exigir que el administrado lleve a cabo una labor efectiva de acreditación de valoraciones más adecuadas a su juicio que las propuestas por la Administración para poder romper la presunción de validez y legalidad del acto administrativo en los supuestos de estimación indirecta.

**Nº REA: 16/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 112/13.**

**ASUNTO: ICIO**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El interesado manifiesta su disconformidad con la base imponible, ya que considera que hubiera sido más beneficioso para sus intereses haber aplicado el método de estimación indirecta mediante la aplicación de los módulos aprobados por el colegio de arquitectos. La base imponible del ICIO está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, no formando parte de la misma el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material. Por este motivo, en la comunicación de inicio de actuaciones se le requirió para que aportara la documentación necesaria para determinar el coste de ejecución material de la obra llevada a cabo. Consta en el expediente copia de las declaraciones anuales de operaciones con terceras personas de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, así como listado de contabilidad con las operaciones realizadas por un importe total de 1.311.693,33 euros. También se aportó certificado final de obra expedido por el Colegio de Ingenieros Técnicos de XXXXXX donde se describe la obra civil llevada a cabo y la descripción de superficies. Como consecuencia de ello, el órgano inspector cuantificó la base imponible definitiva en 1.188.791, generando una diferencia de 1.004.065,43 euros con respecto a la base imponible provisional, y practicando propuesta de liquidación por importe de 40.162,62 euros incorporada al acta de disconformidad.

De todo lo anterior se desprende que en la determinación de la base imponible del impuesto se han utilizado los datos necesarios para obtener el coste real y efectivo de la construcción, sin que quepa acudir a los módulos del Colegio de Arquitectos ni a otros métodos que, en defecto de los valores reales, lleven al órgano inspector a la utilización con carácter subsidiario del método de estimación indirecta.

## IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALIA).

OBLIGADO TRIBUTARIO.

**Nº REA: 197/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 99/2013.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: OBLIGADO TRIBUTARIO (SUCESOR).**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Fallecido el sujeto pasivo sin haber cumplido las obligaciones tributarias correspondientes a la liquidación del IIVTNU por transmisión de un inmueble, se trasladan dichas obligaciones a los sucesores, dirigiéndose a cualquiera de ellos, en virtud de lo establecido en el art. 39 de la LGT. Dado que no ha quedado acreditado la aceptación de la herencia, se liquida como representante de la herencia yacente.

HECHO IMPONIBLE.

**Nº REA: 195/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 92/2013.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

En su escrito el interesado manifiesta que no se ha producido el hecho imponible ya que no ha habido incremento real del valor de los terrenos transmitidos.

Tres son los elementos configuradores del hecho imponible, el terreno de naturaleza urbana, el incremento de valor y la transmisión del mismo. En nuestro caso es evidente que tanto la naturaleza del terreno como su transmisión son claras y evidentes, siendo cuestionado por el reclamante el elemento restante, esto es, el incremento de valor experimentado. Para ello el interesado argumenta en su escrito que no se ha producido incremento real de valor en

los terrenos y, por tanto, no existe hecho imponible, ya que de lo contrario se iría en contra del principio de capacidad económica. El incremento de valor viene determinado por la aplicación sobre el valor del terreno, que es el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de unos porcentajes, que están en función del periodo durante el cual se ha generado dicho incremento. Es un incremento de valor determinado de forma objetiva, separándose de las circunstancias concretas de cada terreno. La norma no establece comparación entre valor inicial y final, o entre valor de adquisición y enajenación. Por tanto, acudiendo a lo establecido en la norma vigente para determinar el incremento de valor, se observa que si se ha producido dicho incremento y, por tanto, se consolida el tercer elemento configurador del hecho imponible, lo que hace que sea desestimada la primera pretensión del reclamante.

En cuanto a la forma de determinar la base imponible, En cuanto a la segunda, la incorrecta fórmula de determinación de la base imponible del impuesto, debemos acudir a lo establecido en el art 107.4 LHL, “el porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.” Por tanto, la operación aritmética es la siguiente:

6. Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x nº de años,

La norma no permite otra fórmula alternativa como la que propone el reclamante.

BASE.

**Nº REA: 146/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 55/2013.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su apartado 1.a), es sujeto pasivo, a título de contribuyente, el sujeto “... que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate”. La adjudicación de la vivienda se efectuó a Don, y el impuesto se ha de calcular sobre la base de la capacidad económica puesta de manifiesto en él, que, como se deriva de la documentación del expediente, (escritura de adjudicación y constitución de propiedad horizontal, y certificación catastral), sólo se refiere a la mitad del suelo. De esta forma, el reclamante sólo adquirió la mitad

del suelo, y el valor catastral para calcular la base imponible del impuesto ha de ser la mitad del del total. Otra cosa implicaría una sobreimposición.

**Nº REA: 48/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 113/2013.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

En la autoliquidación presentada por el obligado tributario por el IIVTNU se ha producido un error en el valor catastral del suelo a efectos de la determinación de la base imponible, lo que ha producido que se produzca un ingreso indebido.

**Nº REA: 31/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 130/2013.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: BASE**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Determina el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles la base imponible viene constituida por el valor catastral, y el artículo 107.2 que a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la base imponible se determina a partir de dicho valor. Ambos impuestos se basan en la información catastral, sin que los ayuntamientos puedan determinar valores con independencia de ésta. De acuerdo con lo dicho, el Ayuntamiento liquidó correctamente en su momento.

El Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, regula en sus artículos 11 y siguientes los procedimientos de incorporación al Catastro, y en concreto en su artículo 16.c) el de segregación. El artículo 17.6 determina los efectos de los procedimientos de incorporación, en el sentido de que sus resoluciones tendrán efectividad al día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen. De acuerdo con la información que consta en el expediente desde \*\*, derivada del acuerdo catastral de 8 de julio, los efectos de la modificación se producen desde un momento anterior a la fecha de devengo del Impuesto. Así pues, la nueva base acreditada por el Catastro es la que se tiene que tener en cuenta para calcular una nueva liquidación.



CUOTA LÍQUIDA.

**Nº REA: 136/2012 y 184/2012.**

**Nº RESOLUCIÓN: 58/13.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: CUOTA LIQUIDA.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Recibida liquidación por el IIVTNU, no se motiva el resultado de la deuda tributaria total, compuesta por la cuota tributaria principal, recargo por extemporaneidad e intereses de demora. No existe motivación de dichas magnitudes.

PRESCRIPCIÓN.

**Nº REA: 138/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 51/13.**

**ASUNTO: IIVTNU.**

**CONCEPTO: PRESCRIPCIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Establece el artículo 109.1.a) que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se devenga, en los casos de transmisión de la propiedad del terreno, en la fecha de la transmisión. En este caso, el de de 198\*. La prescripción del derecho a liquidar se produce, según dispone el artículo 67.1) de la Ley 58/2003, General Tributaria, a los cuatro años desde el día siguiente al final del plazo voluntario de declaración o autoliquidación. Por otra parte, el artículo 1227 del Código Civil determina que la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Se deriva del expediente la constancia por la Administración municipal de la radicación de \*\*\* en 198\*, su fallecimiento en 199\*, y el hecho de que el propio Ayuntamiento ha girado recibos a los herederos al menos desde 199\* y 199\*, por lo que se producen dos de las circunstancias necesarias para estimar que el cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar comenzó y finalizó antes de 2010.

## TASAS

HECHO IMPONIBLE.

**Nº REA: 95/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 30/13.**

**ASUNTO: TASAS.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ordenanza fiscal Reguladora de las Tasas por la Prestación de Servicios Urbanísticos del Ayuntamiento de Cartagena, constituye el hecho imponible de las tasas, entre otras: la actividad municipal tanto técnica como administrativa que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes; así como la actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa Urbanística y Ambiental de la Región de Murcia y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquélla, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad y/o titular. Continúa indicando la citada normativa en su artículo 5 que las tasas se devengan, naciendo la obligación de contribuir “cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el depósito previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta”. De este modo, y tal y como señala el precepto referido en su apartado 3: “la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de lo solicitado o porque su concesión o expedición se condicione a la introducción de modificaciones, ni tampoco por la caducidad del expediente, renuncia, o desistimiento del solicitante de la licencia, autorización o documento, con anterioridad o posterioridad a su concesión o expedición”. De conformidad con lo expuesto, finaliza el precepto indicando que: “en el supuesto de solicitarse de nuevo, licencia, autorización, expedición de documentos, o cualquier otra actuación o servicio sujeta a esta Ordenanza, devengará nueva tasa íntegra”.

**Nº REA: 143/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 52/13**

**ASUNTO: TASAS. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, (PASADERAS)**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en especial por... "h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase". En sentido análogo se manifiesta el artículo 1 de la Ordenanza reguladora de la Tasa.

El hecho imponible de la tasa que se analiza constituye un supuesto de utilización efectiva del dominio público, de forma que como establecen, entre otras, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de diciembre de 2000, y la 918/2007, de 26 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, si se acredita la no utilización, el hecho imponible no se produce.

En este caso queda acreditado que no es posible la utilización para paso de vehículos, entre otras cosas, y además de por el vallado porque, dadas las características de la travesía, y su señalización, el paso de estos por la zona enlosada podría incluso, eventualmente, ser sancionado.

**Nº REA: 4/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 63/13**

**ASUNTO: TASA**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE (DEVENGO)**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Tal y como indica la Ordenanza Reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatonos situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en sus artículos 1 y 2 el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para los usos referidos, siendo sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en

beneficio particular. El devengo de la tasa se produce, tal y como prevé el artículo 6 de la Ordenanza, cuando se concede la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Indica no obstante el artículo 5 que la cantidad a liquidar en los casos de mercadillos, autorización anual se fijará en función de una cantidad/mes. La tasa, no obstante, y como indica el artículo 7, se liquidará trimestralmente, de acuerdo con el listado de autorizaciones, dentro de los 15 primeros días del mes en que se inicie el cómputo del periodo.

Los preceptos referidos deben ser revisados no obstante a la luz de lo dispuesto en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Indica este precepto referido a las tasas de los entes locales, en su punto 2 que cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal. Añade en el punto 3 que cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Consta en el expediente que nos ocupa Decreto mediante el que se acuerda extinguir la autorización concedida de venta a la ahora reclamante, a partir de la fecha de entrada de su solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. A tal fecha cesa pues la ocupación y la correspondiente prestación del servicio a la ahora reclamante. Debiendo ser interpretados los preceptos de la Ordenanza reguladora de la Tasa de acuerdo con lo dispuesto en el TRLHL, debe considerarse pues procedente la devolución del importe correspondiente al periodo en que el sujeto no ha realizado aprovechamiento alguno del dominio público, pese al carácter trimestral del pago, dado el carácter periódico que se desprende de la tasa, referido en el artículo 5 de la Ordenanza.

**Nº REA: 17/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 64/13.**

**ASUNTO: TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIOS CIVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNIONES NO MATRIMONIALES**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE (DEVENGO)**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Tal y dispone el artículo 1 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonios Civiles e Inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales, el hecho imponible de este tributo lo constituye la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales. Y ello aunque el matrimonio o la inscripción de unión no matrimonial no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa. Dispone el artículo 4 así mismo que el devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil o de la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales, precisando el artículo 6, de acuerdo con en el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que los sujetos pasivos sólo tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, entendiéndose por causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamiento de los interesados. Consta en el expediente Informe en el que se alude a la falta de concurrencia de los requisitos exigidos en la normativa para proceder a la inscripción. Siendo esta causa imputable al solicitante, sujeto pasivo de la tasa que nos ocupa, no puede estimarse pues motivo alguno de devolución del importe abonado, dado que su devengo se produjo por la mera solicitud como refieren los preceptos reguladores.

**Nº REA: VARIAS**

**Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.**

**ASUNTO: TASAS. TASA DE PASADERAS.**

**CONCEPTO: HECHO IMPONIBLE. MOTIVACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

El Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece en su artículo 77.1 que el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia. Por otra parte, Ordenanza municipal de pasaderas en la vía pública, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 27 de septiembre de 1995, dispone en su artículo 1 que "a los efectos de esta Ordenanza se denomina pasadera el acceso de vehículos desde la vía pública al interior de los edificios, urbanizaciones, solares e instalaciones y viceversa, que constituye un uso común especial de los bienes de dominio público, y en consecuencia estará sujeto a licencia municipal, de acuerdo con las especificaciones contenidas en esta

Ordenanza, así como al pago de los tributos e ingresos de derecho público que les sean de aplicación, según las disposiciones legales vigentes en cada momento". En su artículo 2, establece que "la licencia de pasadera comportará el establecimiento de las zonas definidas en el anexo a esta Ordenanza e igualmente llevará consigo la prohibición de estacionamiento frente a la misma con el carácter indefinido u horario que se conceda". En el artículo 3, que "las pasaderas se clasifican: 1.- en función de la duración. a.- Las pasaderas podrán concederse con carácter indefinido o temporal. Las primeras llevarán consigo la inclusión del titular en el Padrón Fiscal correspondiente en tanto que las pasaderas temporales comportarán un pago único en función de su duración..." Y en su artículo 8.7, que se podrán denegar las licencias solicitadas de pasaderas motivadamente y por motivos de seguridad del tráfico, especialmente el peatonal. Los artículos 10 y 14 determinan que, una vez concedida la licencia, procede la colocación de cuñas de hormigón armado y de la señalización vertical y horizontal correspondiente.

Por lo que respecta al ámbito tributario, la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras, Entrada y Circulación de Vehículos en Calles Peatonales y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, (en sus redacciones vigentes en los años 2010 a 2013), dispone en su artículo 1 que "el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase... previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales". En el artículo 5, que regula la cuota tributaria, establece que "no se producirá la baja en el Padrón del tributo respecto a aquellas viviendas unifamiliares, edificios, naves o locales comerciales que tengan adscrita una o varias plazas de aparcamiento". Con respecto al devengo, dispone en el artículo 6.1 que "la tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año". Y el artículo 7, que regula la declaración e ingreso, que la obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto.

Las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevarán la retirada del disco de reserva de aparcamiento.

Cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón.

Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exacciona con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca".

Se deduce de lo anterior que el uso especial del dominio público que aquí se considera requiere, en primer lugar, una autorización administrativa o licencia, que implica la acreditación de que el lugar es apto para que los vehículos lo utilice, el alta en un registro de control y además una señalización que sirve tanto al sujeto como a terceros o a razones de seguridad. Concedida tal licencia se ha de producir el alta en el padrón del tributo, y se produce el hecho imponible porque éste, en este caso, viene constituido no sólo por la utilización efectiva, real o de hecho, sino por la reserva de espacio y paso en expectativa de las utilizaciones que sean necesarias.

Con independencia de lo anterior se puede producir el devengo por la utilización del dominio público sin licencia; en este caso, con independencia de que se produce el hecho imponible y se devenga el tributo correspondiente, en su modalidad de uso continuado o en la de uso esporádico, la Administración tiene que proceder a regularizar la situación formal y la de señalización, además de la apertura de los expedientes sancionadores que en su caso puedan corresponder.

Por lo que respecta a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 918/2007, de 11 de octubre, que conforma una del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de esta ciudad, parece decantarse por interpretar que la demostración efectiva del uso, o de la ausencia de éste, tiene un carácter determinante en cuanto a la exacción del tributo, y en sentido análogo cabe interpretar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 906/1999, de 31 de mayo, y 163/2001, de 31 de enero.

En los supuestos de uso indefinido, la Tasa tiene el carácter de tributo periódico de cobro por recibo. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 102.3 que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo

adviertan", y en el punto 2 del mismo artículo, que la notificación de la liquidación que, por lo que hace referencia a esta reclamación se corresponde a la del alta en el registro, padrón o matrícula, debe de contener determinadas menciones, entre las cuales cabe destacar la de la motivación cuando no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho, o su carácter de provisional o definitiva.

En el presente expediente, el reclamante no demuestra la no utilización del espacio público. Ahora bien: no consta en el expediente referencia que acredite la concesión de la licencia administrativa, y el acto administrativo notificado que se dirige al cobro del tributo no hace constar determinadas menciones que son inexcusables en la primera notificación de alta en el padrón y de liquidación tributaria, como la referencia a las normas en que se basa la exacción y cuantificación de la Tasa.

BASE.

**Nº REA: 111/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 11/13.**

**ASUNTO: TASAS. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La cuota a ingresar según la Ordenanza de la Tasa por Ocupación vigente en 2011 se establece, según dispone su artículo 5, "por mesa y cuatro sillas", añadiendo a continuación, entre paréntesis, la expresión "(2,30 metros cuadrados de cómputo)". La ordenanza toma como unidad de medición de la base imponible a las mesas y las sillas, no a los metros cuadrados, y hay que atender al número de mesas y sillas que conste. La referencia a los metros cuadrados es secundaria, y consta para establecer un espacio de ocupación a los efectos de determinar el número de mesas y sillas autorizable. Esta interpretación viene corroborada por la dicción del artículo 7, que a los efectos de determinar la cuantía y el obligado al pago, dispone que "se tomará como base del precio, el número de mesas y sillas que ocupe en la vía pública, dando cada una de ellas derecho a la colocación de cuatro sillas".

El Anexo III de la Orden de 6 de abril de 1995 establece que a la hora de identificar locales, en los casos excepcionales habrá que atender a soluciones lógicas, (letras a, que se refiere a la "entrada principal" y c). El local, y en especial la zona de uso de las mesas, se encuentra en el tercio del parque inmediatamente cercano a la \*\*\*, apenas a unos metros de la acera, y orientado hacia dicha \*\*\*, a la que dan su fachada principal y la



zona al aire libre en la que se encuentran las mesas y las sillas. La remisión a la orden mencionada es lógica a la hora de calificar; la base imponible se ha determinado atendiendo al criterio legal vigente, que viene constituido por la orden ministerial mencionada.

**Nº REA: 53/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 74/2013.**

**ASUNTO: TASAS.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Constan en el expediente los pagos de los ejercicios 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013; además, un ingreso el de de 2013, por importe de €.

Del texto de los acuerdos que se han mencionado, cabe inferir que se acordó la prestación del servicio entre el y el , y que la prórroga se valoró en €. No constan en el expediente documentos que sirvan de base a liquidaciones posteriores.

### **GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

BASE.

**Nº REA: 9/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 107/2013.**

**ASUNTO: GESTIÓN/COMPROBACIÓN.**

**CONCEPTO: BASE IMPONIBLE. (ESTIMACIÓN INDIRECTA).**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El obligado tributario manifiesta su disconformidad con la liquidación por haberse utilizado el método de estimación indirecta. En este sentido, se ha requerido en varias ocasiones al propio interesado las facturas que acrediten el coste real y efectivo de las obras, así como los listados de contabilidad que hubieran servido para determinar el coste de las obras ejecutadas. Como consecuencia de esta resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, por no haberse aportado la documentación requerida se decide la aplicación del procedimiento de estimación indirecta, según lo dispuesto en el art 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). En el propio expediente se pone de manifiesto que no se ha podido determinar el coste real y efectivo de las obras al no haberse aportado la facturación, por lo que se ha tenido que utilizar el método de estimación indirecta para la determinación de la base imponible. Para ello el órgano de inspección acude a los módulos aprobados por el Colegio de arquitectos de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia, de acuerdo con los metros que constan construidos y los distintos usos atribuidos a las construcciones. Por tanto, dado que se ha producido resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, resulta evidente la dificultad del órgano inspector para la concreción de los elementos constitutivos de la base imponible del ICIO. Aquí lo relevante, en definitiva, es que como consecuencia de la no aportación de la documentación requerida se generan unas anomalías que impiden conocer la base imponible, lo que fuerza a la utilización del método de estimación indirecta. Además no se ha aportado por el reclamante ningún tipo de prueba que pueda desacreditar la idoneidad del método de estimación indirecta para el presente supuesto.

#### TRAMITACIÓN.

**Nº REA: 185/2012.**

**Nº RESOLUCIÓN: 59/13.**

**ASUNTO: GESTIÓN.**

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA**

Del expediente se deduce que, por lo que respecta a las notificaciones directamente determinantes de la reclamación interpuesta, se produjo el intento de notificación de la liquidación los días y de de , y la publicación en el Boletín el día 20 de mayo. En la cartulina de notificación consta simplemente la expresión “notificación”, sin hacer referencia a la clase concreta a que se refiere, pero consta el resto de datos necesarios para que la notificación llegase a destino.

Por otra parte, el de de se intentó notificar la providencia de apremio. La identificación del acto a notificar fue correcta, pero la dirección simplemente hacía constar “edificio”, sin detallar los apartamentos, ni . No consta en el expediente la publicación en Boletín de la providencia de apremio.

El día de de se intentó notificar la diligencia de embargo, esta vez en la calle , residencial, de la ciudad de ; consta la publicación en el Boletín Oficial nº de de .

El régimen legal de las notificaciones viene regulado en los artículos 56 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en lo que se refiere a su práctica en materia tributaria, en los artículos 102 y 109 y siguientes de la Ley General Tributaria. El artículo 112 establece el procedimiento de publicación en Boletín Oficial como subsidiario de intentos de notificación realizados correctamente.

La notificación de la providencia de apremio, con independencia de que se considerase completa la dirección, no se consumó mediante publicación en el Boletín Oficial. La notificación de la diligencia de embargo se efectuó en por una causa justificada, (el alta en censo a los efectos de un Impuesto), pero sin intentarse antes en la dirección habitual, no modificada por la reclamante. Por otra parte, el procedimiento ejecutivo no sólo supone un incremento grave de costes para el obligado tributario, sino la incidencia directa en su patrimonio, por lo que el régimen de notificaciones se tiene que respetar con un especial cuidado.

**Nº REA: 206/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 94/2013.**

**ASUNTO: GESTIÓN.**

**CONCEPTO:** TRAMITACIÓN. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS DE CARÁCTER ROGADO; NOTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DENEGATORIA.

**SENTIDO:** PARCIALMENTE ESTIMATORIA.

No parece que exista recurso de reposición; el Ayuntamiento ha dado tratamiento de reposición a lo que no es sino una solicitud de un beneficio fiscal. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 136.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que desarrolla la Ley General Tributaria en materia de Gestión, en los supuestos de solicitud de beneficios tributarios de carácter rogado, “con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho”.

El Decreto de de basa su desestimación en el hecho de que la reclamante no asumió a su entera costa los gastos de la rehabilitación, dado que la sociedad, consta como promotor en la documentación. En sus alegaciones la reclamante no aporta datos acerca de la asunción de los costes de la rehabilitación.

El artículo 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad, y en su párrafo segundo, que “cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal”.

Por un lado, no se ha dado a la parte reclamante la posibilidad de aportar pruebas y argumentar en vía de gestión acerca de la interpretación del requisito de la asunción de costes, y por otro tampoco existen en el expediente de este Consejo pruebas de gastos y pagos sobre

dicho extremo. Procede que se comuniquen la propuesta de resolución denegatoria del beneficio fiscal a la interesada, de acuerdo con el procedimiento en el que se inserta el artículo 136.3 del Reglamento de Gestión de los Tributos, con el fin de que alegue, solicite y aporte cuanto sea necesario para la fundamentación de la resolución final.

## INSPECCIÓN.

TRAMITACIÓN.

**Nº REA: 196/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 84/2013.**

**ASUNTO: INSPECCIÓN.**

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. PLAZOS. ESTIMACIÓN INDIRECTA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Se alega en primer lugar por la reclamante que se han incumplido los plazos que rigen en el procedimiento de inspección. En primer lugar, porque desde de de , fecha en que se practicó el segundo intento de notificación del trámite de puesta de manifiesto, no se practicó ningún otro acto con conocimiento formal del interesado hasta el día . Califica esta situación como de interrupción por un período superior a seis meses del procedimiento de inspección imputable a la falta de actividad y dejación de la Administración. Se alega en relación con esta cuestión que no existe documentación adecuada en el expediente de las causas de interrupción justificada y de las dilaciones por causa no imputable a la Administración, pues sólo existen dos diligencias: de de de y de de de .

En segundo lugar, porque desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras hasta la del acto administrativo resultante han transcurrido más de doce meses.

En consecuencia, solicita que se declare prescrita la facultad de comprobación de las obras realizadas al amparo de las licencias, finalizadas el de octubre de .

Establece el artículo 150.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), que “las actuaciones del procedimiento de inspección de los tributos deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas”; y añade: “A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley”.

En su número 2, determina que “la interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar

actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo”, determinará una serie de consecuencias en cuanto a prescripción, consideración de ciertos ingresos como espontáneos y devengo de intereses.

El número 2, que se refiere a la interrupción injustificada durante más de seis meses, no requiere para la interrupción de dicho cómputo la existencia de actuaciones con conocimiento formal del sujeto, sino de actuaciones de la Inspección, pura y simplemente. Entre el día de diciembre de y el día de de , la Administración llevó a cabo una publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, ( de de ).

La Inspección, que como se desprende de la ausencia de alegaciones en los escritos de la reclamante en tal sentido, ha intentado notificar de forma adecuada y en un domicilio no impugnado, ha llevado a cabo actuaciones acreditadas en agosto de , en septiembre de , en octubre de , en noviembre de , el de diciembre de , (intento de notificación de la propuesta de regularización) y el de junio de , publicación en el Boletín Oficial. Después, en julio de , en agosto y en septiembre. Está claro que no se ha producido interrupción por más de seis meses en ningún momento; todo lo anterior sin contar con que la ausencia total de comparecencia una vez notificada la reclamante y la reiteración de falta de atención de notificaciones válidamente intentadas son causa imputable al obligado tributario.

Por lo que respecta al plazo de 12 meses desde el inicio del cómputo del período de inspección, de de , hasta la notificación del acto resultante de las actuaciones, el artículo 150.1 remite al artículo 104.2: “a efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley”. El artículo 104.2 determina que “a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución”. El primer intento de notificación del Decreto de de de se llevó a cabo el de de , (folio del expediente), luego esa es la fecha que hay que computar como día final. Al transcurso de tiempo entre el de de y el de de hay que aplicarle lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 104.2: las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución. El Decreto de de explica pormenorizadamente los retrasos sufridos por el procedimiento, y el hecho de que no se deben a inactividad de la Administración. Señala de forma especial que a fecha del Decreto todavía no se ha atendido el requerimiento de de de , al no haberse aportado la documentación necesaria para la comprobación del Impuesto. Con independencia de lo que se acaba de decir, no es imputable a la Administración el hecho de

que, notificada la sociedad el día de , no compareciera ni colaborase de manera alguna con la Inspección, de forma que la comparecencia de de ya no se produjo. Y en adelante, hasta el de , fecha del segundo intento de notificación de la tercera fecha para la comparecencia, el retraso en las actuaciones inspectoras no es tampoco consecuencia de la actuación administrativa sino más bien al contrario, y así hasta el mismo final del procedimiento. Sólo con el cómputo de las fechas que se han hecho constar, y sin computar las posteriores, hay que restarle al tiempo de inspección dos meses y tres días, (de de a de ), lo que la sitúa, holgadamente, en los plazos.

Las actuaciones inspectoras, por tanto, interrumpieron válidamente la prescripción de la facultad de comprobación y liquidación de los expedientes liquidados; con los efectos con respecto al carácter de los ingresos que se realicen y al devengo de intereses que tiene una inspección correctamente llevada en plazo. Todo lo anterior, con independencia de que, según lo dispuesto en el artículo 150.2.a), aunque el procedimiento no se hubiera llevado en plazo, la notificación efectiva de de octubre de habría interrumpido también la prescripción de la facultad de comprobación y liquidación de las obras finalizadas el de de , dado que la facultad de comprobación a efectos del ICIO comienza a prescribir a partir de la fecha de finalización de las obras, (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005).

Por lo que respecta a la alegación de falta de documentación de las causas de dilación no imputables a la Administración, establece el artículo 102.4 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración deberán documentarse adecuadamente para su constancia en el expediente. Están documentadas en el expediente las sucesivas citaciones para las tres fechas de comparecencia señaladas y cada uno de los intentos infructuosos de notificación.

Se alega en la reclamación que no se ha motivado correctamente la valoración de las bases en el procedimiento de estimación indirecta. Se manifiesta que no es justificación de los medios elegidos la mera remisión a los módulos, ni se puede entender razonado el cálculo cuando no se especifican los coeficientes que en este caso concreto se han aplicado a los módulos. De acuerdo con lo anterior, que se ha vulnerado el artículo 158.c) y d) LGT.

El artículo 53.2 LGT dispone que las bases se determinarán de acuerdo con una serie de medios, entre ellos los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto, o la valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes. El artículo 158 establece una serie de necesidades formales:

la justificación de las causas determinantes de la aplicación del método, la mención a la situación de la contabilidad, registros y antecedentes del sujeto, la justificación de los medios elegidos y los cálculos y estimaciones efectuados. En el expediente se cumplen estos requisitos de forma suficiente. La estimación indirecta no es una valoración en un supuesto de estimación directa, y por tanto las normas sobre motivación de la valoración no pueden ser las mismas. En el caso de estimación indirecta, y en este expediente de forma notoria, la Administración tiene que inducir una base ante la ausencia de datos, no que valorar datos ciertos suministrados por el sujeto. No se trata, en este caso de estimación indirecta, de un problema de fundamentación de la valoración, porque la Inspección no ha podido conocer ni siquiera un dato acerca de la cuantía de las obras. Ante esta situación se ha remitido a índices oficiales; esos índices son el dato más cercano de que ha podido disponer para cuantificar; cuando el sujeto aporta documentación, se establece un diálogo que permite argumentar según razonamientos, pero cuando no existe dato alguno lo único que se puede hacer es intentar buscar una referencia por aproximación, y ésta la da el Colegio de Arquitectos. La referencia al Colegio y a sus índices implica la referencia a todos los razonamientos y criterios que el Colegio ha utilizado para determinarlos, y la Administración no tiene, dado que son públicos y conocidos por el sujeto, (perito en la materia), que repetirlos.

Por lo que respecta a los índices aplicados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos de éstas sujetos al Derecho Administrativo se presumen válidos, y producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Además, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 214 y 105 LGT, en el procedimiento económico administrativo quien pretenda hacer valer un derecho debe de acreditar o probar los actos normalmente constitutivos del mismo. De esta forma, el procedimiento económico administrativo tiende a la revisión de la adecuación a Derecho de un acto determinado, que se presume válido, y cuya desvirtuación debe de basarse en la constancia de la situación contraria.

La reclamación no aporta datos, magnitudes o documentos; no hace un mínimo esfuerzo argumental o probatorio que pueda desvirtuar la utilización de dichos índices, sino que se limita a impugnarlos.

Se alega que los índices a utilizar son los aprobados en el año , y no los utilizados por la Administración, y se aporta una copia de los de . El ICIO grava el gasto que supone la obra, y una obra suele durar entre dos y tres años; la liquidación inicial, según datos de , sólo da lugar a un ingreso a cuenta de la final, que se debe de hacer según datos ya desvinculados del presupuesto inicial. Por otra parte, los módulos que aporta la

reclamante establecen que pueden ser objeto de variación según el índice de precios al consumo. En el supuesto de aportación de datos por parte del obligado tributario que hubiera permitido conocer los hechos concretos que generaron la base a valorar, y su momento de realización, se podría entrar a conocer de la dialéctica que aconseje en cada caso una u otra opción, pero en el actual resulta imposible decidir si los módulos de se acercan más al coste efectivo que los de años posteriores. La reclamante se limita a aportar unos módulos que tampoco acredita que coincidan con los vigentes en las fechas de ejecución material de las obras, y sigue sin aportar un solo dato referido a fechas, actuaciones concretas o costes, y esto es poco esfuerzo probatorio para desvirtuar el criterio seguido por la Administración.

Se alega además que en la obra con licencia los metros de local en planta baja se valoran como si de obra de adaptación para uso comercial se tratara, cuando en realidad la obra se limitó al cierre perimetral, sin ejecución de obras de distribución interior ni de instalación alguna, pero tampoco constan datos en este expediente que acrediten la aseveración realizada.

## **RECAUDACIÓN (VOLUNTARIA Y APREMIO).**

TRAMITACIÓN.

**Nº REA: 201/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 12/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN. FRACCIONAMIENTO. APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 65 de la Ley 58/2010, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como el 44.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establecen que la Administración “podrá” aplazar o fraccionar las deudas tributarias, tanto en período voluntario de ingreso como en período de apremio. El artículo 46 de este Reglamento, por otra parte, detalla la documentación a adjuntar en caso de que la garantía a prestar sea distinta de aval.

La Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales establece en el artículo 65 que a los efectos de concesión de aplazamiento o fraccionamiento podrá tenerse en cuenta la situación económica general del Ayuntamiento, y la liquidez y disponibilidades existentes en la Tesorería Municipal. El 63, por su parte, dispone que la admisión del garantías distintas del aval se realizará “a criterio del órgano competente”.

La facultad de concesión de fraccionamientos es discrecional, (con independencia de que la Ley imponga la



inadmisión en casos concretos y tasados), y depende de la apreciación de circunstancias tanto en relación con la situación del sujeto y las garantías aportadas como en relación con la situación del ente que decide. Que sea discrecional no implica que haya de quedar sin motivación, porque es susceptible de control jurisdiccional. En el caso a que se refiere esta reclamación, la fundamentación se da sobre la base de la situación económica general del Ayuntamiento y de un plan de ajuste muy severo aprobado por el Ministerio de Hacienda, y se basa en el informe previo de la Intervención del Ayuntamiento.

El artículo 47 del Reglamento General de Recaudación establece de forma tasada los casos de inadmisión de la solicitud; en el resto de situaciones la solicitud puede ser o no concedida, pero se ha de tener por admitida a los efectos procedimentales. El artículo 65.5 de la Ley General Tributaria dispone que la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora. Por otra parte, el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación. En su número 6 dispone que, en caso de que la solicitud no reúna los requisitos o no se acompañe la documentación preceptiva, el órgano competente concederá al solicitante un plazo de 10 días, para subsanación. Más adelante establece: "Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio"; en términos idénticos se manifiesta el artículo 62.3 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

Dispone el artículo 239 de la Ley General Tributaria que "cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal".

APREMIO.

**Nº REA: 19/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 1/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 30.3 que la inembargabilidad se predica de los bienes o rendimientos afectados a un servicio público o una función pública, (en concreto), y no en general a las funciones públicas y necesidades públicas, como pasa con

todo el patrimonio público en virtud de, entre otras cosas, lo que dispone la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Con respecto a la inembargabilidad de los bienes que forman parte del patrimonio de las Administraciones Públicas procede realizar ciertas consideraciones.

El artículo 132.1 de la Constitución establece que la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. En cumplimiento del mandato constitucional, la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece la siguiente clasificación en su artículo 4: "Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones Públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales". Siguiendo el mandato de la Constitución establece en su artículo 5.1 que son bienes de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente tal carácter. Dichos bienes, establece el artículo 6, se rigen, entre otros, por el principio de inembargabilidad.

El artículo 7.1 establece que son bienes y derechos de dominio privado los que, siendo titularidad de las Administraciones Públicas, no tengan el carácter de demaniales. Ni la Constitución ni el artículo 8 de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas establecen el privilegio de inembargabilidad para los bienes públicos de dominio privado o patrimoniales.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tiene por objeto, según establece su artículo 1, la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control del sector público, y no el régimen jurídico de los bienes públicos. No obstante, con el fin de cumplir sus fines realiza una clasificación que es complementaria y completamente concordante con la que se acaba de ver. Tal clasificación, que no es sino una especificación de la anterior, general, se refiere a los bienes integrantes de la Hacienda Pública y a los del Tesoro Público.

El artículo 5.1 determina que la Hacienda Pública Estatal está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y a sus organismos autónomos. En el número 2, señala o especifica que los derechos de la Hacienda Pública Estatal se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada, y añade: son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública Estatal los tributos y demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas.

La ley mencionada establece una concreción de cierto tipo de derechos y bienes, los que constituyen la Hacienda Pública, que son especiales por su naturaleza de derechos y obligaciones de contenido económico, pero que siguen en cuanto a su calificación y estatuto jurídico el mismo régimen que el resto del patrimonio, en función de su carácter de dominio público o de dominio privado. Sólo son derechos de la Hacienda Pública Estatal públicos y de derecho público los que deriven del ejercicio de potestades administrativas. En una especificación posterior, que no niega la clasificación general recién vista, el artículo 90 de la ley define el Tesoro Público como el constituido por todos los recursos financieros, sean de dinero, valores o créditos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias”.

**Nº REA: 181/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 10/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Las sanciones que ahora se recurren traen su causa en las infracciones de tráfico cometidas por el ahora reclamante los días ,,, , tal y como consta en la documentación obrante en el expediente. En este sentido, y tal y como prevé el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, para los supuestos de conocimiento por la autoridad de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, la notificación de la denuncia se puede efectuar en un momento posterior a la comisión de la infracción. Así, y tal y como consta en los Antecedentes referidos, la notificación de la denuncia se efectúa en el presente caso con la de la propuesta de sanción, contra la que se le da plazo preceptivo para formular alegaciones. De acuerdo con lo expuesto, no puede entenderse que concurre causa probada de oposición al apremio, no obstante considerarse la ausencia de notificación de la liquidación causa lícita de oposición al apremio conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Nº REA: 200/2012.**

**Nº RESOLUCIÓN: 29/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Presenta reclamación económico administrativa contra providencia de apremio por considerar ilegal la sanción impuesta por estacionar en la ORA habiendo rebasado el tiempo establecido en el ticket, ya que el controlador no tiene la consideración de autoridad y, por tanto, no puede acreditar los hechos denunciados. No dándose ninguno de los supuestos del art 167.3 LGT, procede desestimar la presente reclamación.

**Nº REA: 182/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 31/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como causa expresa de oposición a la providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación. En lo que respecta a este procedimiento, para la ejecución válida de la providencia de apremio es necesario que con anterioridad se haya notificado la deuda apremiada para el ingreso voluntario.

**Nº REA: 204/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 33/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El Consejo Económico Administrativo de Cartagena es competente para conocer de las reclamaciones que versen sobre sanciones no tributarias en vía de apremio, cabe indicar no obstante que el plazo para la interposición de la reclamación ha de ser conforme a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Consta en el expediente notificación de diligencia de embargo contra el reclamante. Entrando a conocer por economía procesal sobre la posible oposición al embargo, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 170 de la LGT referido a los motivos admisibles de oposición a la misma. De este modo, sólo resultan alegables: a) la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) la falta de notificación de la providencia de apremio; c) el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley; y d) la suspensión del procedimiento de recaudación. No acredita el recurrente la concurrencia de ninguna de las causas de oposición previstas en la normativa por lo que no cabe su estimación.

**Nº REA: 10/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 37/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

La falta de notificación de la correspondiente liquidación en periodo voluntario es uno de los motivos de oposición al apremio previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. No consta en el expediente documento alguno que acredite el inicio del procedimiento sancionador, ni notificación de resolución sancionadora, no habiendo podido conocer la reclamante la liquidación sancionadora correspondiente por los cauces administrativos preceptivos.

**Nº REA: 193/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 38/12.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. FALTA DE NOTIFICACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como causa expresa de oposición a la providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación. En lo que respecta a este procedimiento, para la ejecución válida de la providencia de apremio es necesario que con anterioridad se haya notificado la deuda apremiada para el ingreso voluntario.

Por otra parte, los artículos 214 y 105 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establecen que en el procedimiento económico administrativo quien haga valer su derecho deberá de probar los hechos constitutivos del mismo. No se deduce de los expediente ni la notificación en forma de la sanción ni la de la providencia.

**Nº REA: 124/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 44/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La entidad presenta reclamación económico administrativa contra acuerdo del órgano de gestión tributaria por el que se le requiere la designación de bienes para embargo. Se le da trámite de audiencia para que presente las alegaciones que estime convenientes. Transcurrido el plazo de un mes sin que se haya presentado escrito de alegaciones se procede a desestimar la reclamación al no existir motivo alguno de oposición al mismo.

**Nº REA: 3/2013 y 8/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 45/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN. APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL.**

Con respecto al concepto Impuesto \*\*\*, y a la vista del Decreto de \*\*\*, cabe estimar que se ha producido la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la reclamante, lo que de acuerdo con el artículo 238.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), supone la terminación del procedimiento.

Con respecto al concepto Tasa \*\*\*, y a la vista de la transferencia hecha el día \*\*\*, el Consejo acuerda declarar la suspensión del procedimiento de ejecución, en función de lo dispuesto en el artículo 233 LGT, sin perjuicio del pronunciamiento final sobre la procedencia del procedimiento de apremio, a la vista del expediente completo.

**Nº REA: 147/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 48/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

El interesado alega que no se ha practicado la notificación de la liquidación en voluntaria de la que proviene la providencia de apremio:

La notificación es una obligación que pesa sobre la Administración Pública autora del acto, debiendo cursar la misma y culminarla. Para ello la administración debe desarrollar las actuaciones positivas tendentes a conseguir el efectivo conocimiento por parte del administrado del acto de liquidación. Es decir, debe agotar cualquier medio a su alcance que permita asegurar el conocimiento personal del acto cuya notificación se pretende. En nuestro caso concreto, el ayuntamiento era conocedor de que, en anteriores ocasiones, el mismo domicilio de intento de notificación era correcto, por lo que no puede considerarse correcto el intento de notificación con resultado dirección incorrecta. No obstante, se hace otro intento de notificación en, este caso, en un apartado de correos del que era conocedor el ayuntamiento por notificaciones correctamente efectuadas con anterioridad. Sin embargo, el resultado es de dirección incorrecta. Lo que vuelve a ser incongruente con actuaciones anteriores. Pero lejos de huir de este domicilio, cuando emite la notificación de la providencia de apremio vuelve a utilizar este apartado de correos, con resultado fructífero en este supuesto, lo que pone de manifiesto lo incongruente de la situación. Por este motivo, se consideran no correctos los intentos de

notificación infructuosos de la notificación en voluntaria lo que invalida la utilización de la notificación por comparecencia.

**Nº REA: 189/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 47/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El documento notificado es una providencia de apremio que incorpora débitos nuevos, que se exigen en apremio por primera vez, y además débitos ya exigidos con anterioridad. En este sentido, abre el período de recurso o de reclamación contra los nuevos, e interrumpe la prescripción de los anteriores, a la vez que los suma a los efectos de la cuantificación del débito total a la fecha de expedición. Esto mismo han hecho las anteriores notificaciones. En cada una de ellas existió el correspondiente plazo de impugnación.

Por lo que respecta a los requisitos de forma de la providencia de apremio, dispone el artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que deberá contener la identificación general y fiscal del obligado al pago, el concepto, el importe y el período de la deuda a que corresponde, la indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, y la indicación de que ha transcurrido el período voluntario y comienzan a computarse intereses de demora, la liquidación del recargo del período ejecutivo, el requerimiento expreso de que se efectúe el pago de la deuda, la mención a los diversos recargos de apremio, y la fecha de emisión. Todas estas cuestiones se deducen con claridad de la providencia notificada.

Por lo que respecta a la imposibilidad de identificación de la deuda, y a la propiedad sobre los inmuebles, este Consejo ya ha manifestado en otras ocasiones su opinión, relacionándola con el principio de personalidad única de la Administración General del Estado y con el principio de titularidad de los bienes del Estado.

**Nº REA: 150/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 53/13**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. DILIGENCIA DE EMBARGO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

La cuestión que se analiza en esta Resolución se refiere a las liquidaciones de dos años distintos. Con respecto a las de 2011, el Ayuntamiento estimó la reclamación de Don \*\*\*, y anuló los cargos correspondientes. Con respecto a la de 2010, consta en el expediente lo siguiente:



Se notificó en forma en el domicilio correcto, el día de de 2011, luego el reclamante no puede alegar falta de notificación, ni debe de alegar falta de conocimiento del importe de la cuota, que se casa de forma muy fácil con el que consta en las providencias de apremio.

La carta de pago de la providencia de apremio notificada el 23 de febrero de 2012, efectivamente, se refiere a la liquidación de "2011", pero por una cantidad cuyo importe, con una mínima diligencia, es fácilmente localizable por el obligado tributario, que lo tiene notificado desde 2011. La propia dicción del recurso de reposición de de de expresa que la carta de pago no indica el año correcto, lo que da a entender que más que extrañeza ante un requerimiento inesperado, lo que se produce es la detección de un error en la fecha de un requerimiento que, además, ya se conocía por actuaciones anteriores. Además de lo anterior, en ningún momento, junto a toda la documentación que se aporta, se aporta copia del justificante de pago de 2010, año del que parece deducirse que Don \*\*\* tiene perfectamente clara su obligación de pago, que en todo caso es firme.

La liquidación por el año 2010 fue debidamente notificada y devino firme. El recurso de de de 2012 se interpone contra una diligencia de embargo. Contra ésta, en función de lo dispuesto en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sólo cabe alegar la extinción de la deuda, la falta de notificación de la providencia, el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo, o la suspensión del procedimiento de recaudación. Tanto de la notificación de 2010, como de la resolución del recurso contra la providencia, se deduce, como del resto del expediente, que si existió un error de fecha de referencia en la providencia de apremio, éste fue subsanado, y que no es asimilable, en las condiciones que se deducen del expediente, a una falta de notificación, radical, de la providencia.

**Nº REA: 203/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 62/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El interesado mantiene como causa oponible al apremio la falta de resolución del recurso de reposición presentado contra el apremio. Establece el art. 225.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria de 17 de diciembre, que transcurrido el plazo de un mes desde la interposición del recurso, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente. Por este motivo, con fecha 26 de febrero de 2013 se admite a trámite la reclamación interpuesta por el reclamante. No siendo un motivo de los establecidos en el art 167.3 de la Lgt., se desestima la reclamación.



**Nº REA: 14/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 69/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El procedimiento de apremio es un procedimiento ejecutivo dirigido a hacer efectivo el ingreso, no a conocer la existencia, procedencia ni cuantía de éste. No cabe por tanto, en esta fase de apremio conocer sobre la deuda para impugnar acerca de su adecuación a derecho, salvo, claro está, los motivos relacionados con la falta de procedencia del propio procedimiento de apremio, como en el presente caso. El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece los motivos tasados para recurrir el apremio. Así contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; y e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Sostiene el reclamante como única causa alegable de entre las referidas no haber recibido notificación de la denuncia. Consta en el expediente copia de la denuncia, Decreto de relación de denuncias de la Unidad Administrativa de Sanciones del Ayuntamiento de Cartagena, así como Decreto de incoación del procedimiento sancionador, notificado mediante publicación en el tablón edictal de sanciones de tráfico, tras los intentos preceptivos de notificación domiciliaria, con resultado infructuoso por no retirar en lista el correspondiente aviso de Correos. Corroborado este extremo, no cabe alegar pues ninguna otra causa que fundamente el recurso contra la providencia recurrida.

**Nº REA: 1/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 79/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el plazo de interposición de las reclamaciones económico administrativas es de un mes desde el día siguiente al de la notificación del acto a impugnar. Contra la providencia de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167.3.a) de la Ley General Tributaria, cabe alegar la causa de extinción de la deuda o prescripción del derecho

a exigir el pago. La extinción de la deuda existe, con independencia de otras consideraciones relativas a la compensación, por el hecho de que el propio Ayuntamiento, mediante acuerdo de de de , la acordó expresamente por compensación.

No procede exigir interés de demora alguno a la reclamante desde de de .

De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 221.5 y 32.2 de la Ley General Tributaria, y 66.5 del Real Decreto 520/2005, que aprueba el Reglamento General de Revisión, procede reconocer a la reclamante el derecho a percibir interés de demora por el exceso ingresado desde de de , así como por la cantidad embargada desde la fecha del embargo.

**Nº REA: 38/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 80/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO. CAUSAS DE OPOSICIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Con independencia de otras consideraciones que merezcan las alegaciones del reclamante, la diligencia de embargo a la que se refiere esta reclamación sólo puede ser impugnada sobre la base de los cuatro motivos expresados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: a) extinción o prescripción de la deuda apremiada; b) falta de notificación de la deuda o de actuaciones anteriores en el procedimiento de apremio; c) incumplimiento de las normas del embargo, y d) suspensión del procedimiento de recaudación.

Según se deriva del expediente, ninguna de las causas admitidas por la ley para la oposición a la actuación practicada concurre en el presente caso.

**Nº REA: 87/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 93/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. CAUSAS DE OPOSICIÓN AL EMBARGO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

La anulación de la sanción al reclamante deja sin causa al procedimiento de apremio por lo que respecta a dicha deuda. De acuerdo con lo que dispone el artículo 170.3.a) LGT, la extinción de la deuda es una causa oponible a la diligencia de embargo.

El artículo 293.3 LGT, y el artículo 66.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, de desarrollo de los procedimientos de revisión en materia tributaria, disponen respectivamente que la resolución podrá anular total o parcialmente el acto impugnado, y que cuando la resolución anule total o parcialmente el acto impugnado se

conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

Por otra parte, el artículo 73.1 LGT establece la compensación de oficio de deudas en período ejecutivo, y el artículo 58.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dispone que una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito, y el artículo 59.2.a) dispone que el procedimiento de apremio continuará tras la compensación por los créditos de la Administración no extinguidos.

**Nº REA: 6/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 100/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El interesado manifiesta en sus alegaciones que considera excesiva la sanción impuesta por aparcar fuera de la zona de estacionamiento. No siendo un motivo de los establecidos en el art 167.3 de la Lgt., se desestima la reclamación.

**Nº REA: 50/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 102/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

De acuerdo con lo que disponen el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 25 del Reglamento Orgánico del Consejo, este órgano no es competente para conocer de sanciones no tributarias; las alegaciones acerca de la procedencia o no de la sanción de tráfico no son competencia de este Consejo, y debieron de formularse en los procedimientos correspondientes. El procedimiento de apremio, para cuyo conocimiento el Consejo sí es competente en virtud de lo que el mencionado artículo 137 dispone, es no cognitivo, y sólo permite entrar a conocer de las causas tasadas previstas en la normativa aplicable. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en su artículo 170.3 que “contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley, y d) suspensión del procedimiento de recaudación”. Ninguna de estas causas se alega, y no se desprende del expediente que se hayan producido.

**Nº REA: 18/2013 y 140/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 106/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

De acuerdo con lo que disponen el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el 25 del reglamento orgánico del Consejo, este órgano no es competente para conocer de sanciones no tributarias; las alegaciones acerca de la procedencia o no de la sanción de tráfico no son competencia de este Consejo, y debieron de formularse en los procedimientos correspondientes. El procedimiento de apremio, para cuyo conocimiento el Consejo sí es competente en virtud de lo que el mencionado artículo 137 dispone, es no cognitivo, y sólo permite entrar a conocer de las causas tasadas previstas en la normativa aplicable. El artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT), sólo admite como causas alegables contra la providencia de apremio la extinción o prescripción de la deuda, la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, la falta de notificación de la liquidación, la anulación de ésta, o el error en la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

De entre todas las alegaciones genéricas que se realizan, sólo algunas pueden haber en relación con esta reclamación.

Se alega, sin mencionar fechas concretas, que se expidió certificación de descubierto sin que hubiera concluido el expediente. Lo cierto, sin embargo, es que la sanción devino ejecutable a , y la providencia de apremio se dictó bastantes meses después.

Se alega que la infracción ha prescrito, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 339/1990. Tampoco aquí se fundamenta con hechos y fechas concretos la alegación. Lo cierto, por otra parte, es que el mencionado artículo 81 convierte en ejecutable la sanción a partir de los 30 días naturales desde la notificación del decreto de incoación sin alegaciones.

Tampoco se estudia y argumenta en este caso la alegación sobre bases concretas. No obstante, el propio número 1 del artículo citado dispone que la prescripción de las infracciones se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y que se practique con proyección externa a la dependencia que la origine. No hay más que leer las fechas del expediente para reparar en que desde la comisión de la infracción hasta la imposición de la sanción no hay ningún plazo entre actuaciones con proyección externa que supere no ya los tres meses, sino dos.

Se alega que el expediente sancionador caducó, en virtud de lo que disponen los artículos 15 y 16 del Real Decreto 320/1994. Este artículo impone la obligación de que la resolución sancionadora se dicte en el plazo máximo de un año desde el inicio del expediente. El expediente se inició el de de , y terminó el de de , dos meses después de iniciado.

Se alega la omisión en el contenido del título que impida la identificación de la deuda tributaria, cuando lo cierto es que ésta estaba notificada, y además la providencia de apremio y los datos que acompañaban a la notificación de ésta permitían identificar la deuda con toda facilidad.

Se alega que no se hacía constar la posibilidad de solicitud de aplazamiento del pago, cuando lo cierto es que basta con mirar el expediente para constatar que sí se hizo de forma expresa.

Dispone en su artículo 170.3 LGT que “contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley, y d) suspensión del procedimiento de recaudación”. No está extinguida la deuda ni ha prescrito el derecho a exigir el pago; se notificó, y se recurrió, la providencia de apremio; no se aprecia incumplimiento alguno de las normas reguladoras del embargo, ni consta que esté suspendido el procedimiento de recaudación.

**Nº REA: 3/2013 y 8/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 108/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL.PAGO.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

Las reclamaciones que se resuelven se refieren al procedimiento de apremio, no al fondo de la cuestión. Se declaró la satisfacción extraprocesal del concepto IAE, lo que afectó a la providencia de apremio por ese concepto. Se ha acreditado, por lo que se deriva del expediente, que el día XXX de XXXX se abonaron los conceptos relacionados con la providencia en lo que respecta a la Tasa. Se trata de dos supuestos que se contemplan en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Nº REA: VARIAS.**

**Nº RESOLUCIÓN: VARIAS.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

En la presente reclamación se trata de dirimir si se ha producido la notificación en voluntaria de la liquidación

apremiada en virtud de lo establecido en el art 167.3 de la LGT.

Se comprueba que tras dos intentos de notificación en el domicilio que consta en el padrón municipal, se procede a su publicación en el TESTRA, entendiéndose notificada a todos los efectos la liquidación en voluntaria, desestimándose la pretensión del interesado.

**Nº REA: 34/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 121/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO. EMBARGO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Los motivos de oposición contra la diligencia son los establecidos en el art 170.3 LGT. En el presente caso se alega la falta de notificación de la providencia de apremio, cosa que carece de fundamento pues consta en el expediente acuse de recibo de la misma de fecha 8 de enero de 2013.

**Nº REA: 21/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 125/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: PARCIALMENTE ESTIMATORIA.**

Recorre la reclamante el Decreto de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio girada. Dado el momento procedimental en el que nos encontramos debemos acudir a la comprobación de la concurrencia de alguno de los motivos tasados que la normativa prevé para oponerse a la providencia de apremio., no pudiendo entrar a conocer sobre el fondo del asunto que debió recurrirse en periodo voluntario. De acuerdo con ello, y tal y como dispone el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que enumera como motivos de oposición al apremio los siguientes: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) Falta de notificación de la liquidación; d) Anulación de la liquidación; e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. No consta en el expediente notificación de la liquidación de la tasa en periodo voluntario, por lo que debe estimarse la concurrencia de uno de los motivos previstos por la normativa para la oposición al apremio recurrido.

**Nº REA: 70/2013**

**Nº RESOLUCIÓN:** 126/2013.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

Mantiene el interesado que no es el titular del vehículo al que se le ha impuesto la sanción. No siendo un motivo de los establecidos en el art 167.3 de la LGT, se desestima la reclamación.

**Nº REA: 77/2013**

**Nº RESOLUCIÓN:** 127/2013.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

El motivo alegado por el interesado como oponible al apremio es la falta de notificación de la liquidación de la que proviene el apremio. En este sentido, consta en el expediente documentación que acredita que la notificación se ha realizado de forma correcta, por lo que no hay motivo de oposición.

**Nº REA: 78/2013**

**Nº RESOLUCIÓN:** 128/2013.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

El interesado mantiene como causa oponible al apremio el hecho de que la sanción impuesta ha sido por aparcar en doble fila con la única intención de aparcar correctamente. No siendo un motivo de los establecidos en el art 167.3 de la LGT., se desestima la reclamación.

**Nº REA: 80/2013**

**Nº RESOLUCIÓN:** 129/2013.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** APREMIO.

**SENTIDO:** DESESTIMATORIA.

Los motivos de oposición contra la diligencia son los establecidos en el art 170.3 LGT. En el presente caso se alega la baja del vehículo en febrero de 2005. No dándose ninguno de los supuestos establecidos en dicho artículo se desestima, teniendo en cuenta que se trata de acto firme y consentido.



**Nº REA: 148/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN: 141/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: APREMIO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

El interesado mantiene como causa oponible al apremio la falta de notificación de la liquidación de la que proviene el apremio, comprobado que se han llevado a cabo los dos intentos de notificación previstos en la normativa vigente, se ha procedido a la publicación en TESTRA, considerándose notificada a todos los efectos y no dándose por tanto motivo de oposición al apremio.

SUSPENSIÓN.

**Nº REA: 206/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 15/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN. DAÑOS DE DIFÍCIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

De acuerdo con lo que disponen los artículos 233.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 46.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Revisión en desarrollo de la Ley General Tributaria, este Consejo es competente para conocer de la solicitud planteada. El artículo 40.c) del Reglamento de Revisión dispone que en el caso de solicitud de suspensión de la ejecución del acto por alegación de la posibilidad de que se produzcan daños de imposible o difícil reparación, el solicitante deberá de acreditar la realidad de dicha circunstancia.

De los datos que constan en el expediente, así como de los argumentos que se exponen, se deduce la imposibilidad de cumplir inmediatamente, así como de garantizar, debido al alto importe del valor de las bases y las cuotas tributarias y al relativamente escaso importe de la liquidez de que se dispone; esto plantea en el caso actual un desfase importante entre capacidad económica y capacidad real de pago en condiciones justas, porque la ejecución de bienes en la actualidad, dadas las circunstancias de mercado, podría suponer una realización a la baja, y todo ello en función de un acto administrativo que no es firme.

**Nº REA: 151/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 14/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN. NO APORTACIÓN DE GARANTIAS.**



**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

De acuerdo con lo que dispone el artículo 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos son ejecutorios. En consonancia con esta disposición, los artículos 224, (referido a la suspensión en caso de recurso de reposición) y 233, (referido a la suspensión en el ámbito económico administrativo), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disponen que la suspensión automática de la ejecución del acto no se produce por la mera interposición de recurso o reclamación contra éste, sino que se ha de basar en la aportación de garantía suficiente. Éste es el régimen jurídico que corresponde a la liquidación, que tiene naturaleza puramente tributaria. No consta la aportación de garantía alguna de la cantidad adeudada.

**Nº REA: 176 A 179/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 18/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

De acuerdo con lo que dispone el art 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos son ejecutorios. En consonancia con esta disposición, los artículos 224 (referido a la suspensión en caso de recurso de reposición) y 233 (referido a la suspensión en el ámbito económico administrativo) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disponen que la suspensión automática de la ejecución del acto no se produce por la mera interposición del recurso o reclamación contra éste, sino que tiene que tener como base la aportación de garantía suficiente. Éste es el régimen jurídico que corresponde a la liquidación, que tiene naturaleza puramente tributaria. No consta la aportación de garantía alguna de la cantidad adeudada.

**Nº REA: 76/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 66/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: SUSPENSIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA.**

La reclamación se interpone por el Ministerio de Defensa, al que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

**Nº REA: 79/2013.**

**Nº RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE INADMISION DE SOLICITUD SUSPENSIÓN.

**ASUNTO:** RECAUDACIÓN.

**CONCEPTO:** SUSPENSIÓN. DAÑOS DE DIFICIL O IMPOSIBLE REPARACIÓN.

**SENTIDO:** INADMISIÓN.

El art. 233.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), establece la posibilidad de suspensión de la ejecución del acto recurrido con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

El art. 233.5 de la LGT establece la posibilidad de suspensión de la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

En este sentido, el Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Revisión, (en adelante Reglamento de Revisión), establece en su art. 46 que el Tribunal Económico-Administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita, será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantía que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación. También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

Asimismo, el Reglamento del Consejo Económico Administrativo de Cartagena contempla en su art. 19 que “a la solicitud de suspensión se acompañarán las garantías exigidas por la normativa vigente salvo las excepciones de dispensa de garantía, por incurrir el acto en error aritmético, material o de hecho, por la imposibilidad de aportarlas y que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación a juicio del Consejo”.

Se trata de dirimir si los motivos alegados por el reclamante son suficientes para estimar la suspensión sin necesidad de aportar garantía, por considerar que de la ejecución del acto impugnado se pueden derivar daños o perjuicios de difícil o imposible reparación o que se han producido errores aritméticos, materiales o de hecho.

Esta modalidad de suspensión tiene un carácter especial frente al general de suspensión con aportación de garantías. El artículo 40.2.c) del Reglamento de Revisión exige que, junto con la solicitud de suspensión se debe aportar necesariamente la documentación que acredite que la ejecución del acto puede ocasionar daños de difícil o imposible reparación; documentación que acredite los datos de hecho que constituyen la situación en la que se podrían

ocasionar los daños. Asimismo, el artículo 40.2.d) establece que cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.

En el supuesto que nos ocupa el reclamante se limita a solicitar la suspensión alegando la producción de daños, sin acreditar los datos de hecho concretos en que tal aseveración se fundamenta; solamente se limita a enunciar el número de los artículos. Por otra parte, al escrito no se adjuntan documentos que acrediten la imposibilidad de garantizar la deuda para obtener la suspensión.

El artículo 46.4 del Reglamento de Revisión ordena al Tribunal Económico Administrativo inadmitir la petición de suspensión sin garantía cuando de la documentación aportada al expediente no pueda deducirse la existencia de indicios de perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error material, aritmético o de hecho.

#### EXTEMPORANEIDAD.

**Nº REA: 96/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 54/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN. TASA DE PASADERAS. PROCEDIMIENTO**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD. APREMIO. HECHO IMPONIBLE. GESTIÓN RECAUDATORIA EN TRIBUTOS DE COBRO PERIÓDICO POR RECIBO.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Con respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a la Tasa de Pasaderas, y a las actuaciones que se derivan de dichos conceptos hasta el de de , lo que se deriva del expediente es que no recurrió en plazo las liquidaciones, y cuando llegaron a procedimiento ejecutivo ignoró reiteradamente las notificaciones de dicho procedimiento, salvo las impugnadas y resueltas mediante el Decreto de de de , que desestimó las reclamaciones. No consta reclamación en plazo contra dicho Decreto.

Lo mismo cabe decir con respecto a las actuaciones notificadas entre el de y el de de .

Detemina el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (LRHL), que el plazo de interposición del recurso de reposición es de un mes; por su parte, el artículo 235 LGT establece también el plazo de un mes para la interposición de reclamación económica administrativa. El transcurso de dichos plazos sin impugnación convirtió los actos en firmes y consentidos, lo que impide entrar a conocer de ellos.

Los escritos interpuestos los días de y de de fueron resueltos mediante Decreto de de del mismo año, que

intentado notificar por dos veces en el domicilio señalado por el reclamante, se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de de . No consta reclamación contra dicho Decreto, por lo que por las razones expuestas en el Fundamento Primero, los actos son también firmes.

Con respecto a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y a la Tasa de Pasaderas de los años y , existen, además de la reclamación, los siguientes escritos del reclamante, que se puede considerar que tienen carácter impugnatorio de las respectivas liquidaciones, o al menos de su obligación de pago:

De de de .

De de de .

En el conjunto de estos escritos se plantean cuatro cuestiones diferentes: la obligación de ingresar Impuesto sobre Bienes Inmuebles; la de ingresar la Tasa de Pasaderas, la de ingresar Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la procedencia de los apremios.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, éste es un tributo de cobro periódico por recibo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 75 y 77 de la LRHL. A tenor de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan". Esta es la práctica que llevan a cabo los Ayuntamientos en su totalidad, y la que lleva a cabo el Ayuntamiento de Cartagena. El reclamante no puede, por tanto, solicitar que se le envíe recibo con acuse de recibo a su domicilio; de hecho la emisión del recibo, que es un mero instrumento cobratorio y no una liquidación, es una mera cortesía, y su envío no se hace sino por correo ordinario. Es el contribuyente el que ha de acudir a conocer su cuota e ingresarla; es cierto que esto supone una cierta obligación por su parte, pero una obligación así establecida para toda España por ley. A juicio de este Consejo, por tanto, no existe base legal para afirmar que no se tengan que ingresar las cuotas correspondientes.

Por lo que respecta a la Tasa de Pasaderas, el artículo 20.3h) de la LRHL dispone que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por las entradas de vehículos a través de las aceras, y tanto por lo que se deriva de la dicción de este artículo, como por lo que establece el artículo 1 de la Ordenanza vigente en el Ayuntamiento de Cartagena para los años y , el hecho imponible viene constituido por la utilización del dominio público local. El aprovechamiento especial objeto de la Tasa implica una licencia y la inclusión en un padrón, y además una serie de deberes y de derechos para el beneficiario. El artículo 7 de la Ordenanza establece que cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios,

naves, o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio, se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al padrón. Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca.

De acuerdo con lo anterior, el sistema de cobro de la Tasa de Pasaderas, como sucede en toda España es, en Cartagena, el mismo que el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, porque en los devengos sucesivos al primero actúa como un tributo periódico de gestión y cobro colectivo. Por lo que respecta a la obligatoriedad o no de tributar por los números y de la calle, la incorporación al padrón se produce de forma obligatoria como consecuencia del permiso de edificación y de la obtención de la cédula de habitabilidad. En la práctica totalidad de los casos de pasaderas, la licencia se obtuvo a condición de prever un aparcamiento, y de acuerdo con esta prevención se hicieron las mediciones de volumen, las valoraciones correspondientes y los informes que tuvo en cuenta el Catastro. De acuerdo con lo anterior, este Consejo considera que un obligado tributario tiene que contribuir en tanto permanezca en el padrón, y que para probar la efectiva no utilización del dominio público ha de solicitar los cambios correspondientes en urbanismo y el catastro; esta conducta prueba la efectiva no utilización.

Por lo que respecta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivado de la venta de fecha de de . Dispone el artículo 107.4 LRHL que a los efectos de determinar la base imponible, el número de años a considerar entre adquisición y transmisión no puede incluir las fracciones. Desde 25 de junio de 2002 hasta 3 de enero de 2008, y salvo datos que este Consejo no conozca, o salvo error u omisión, el período de tiempo a tener en cuenta es de \* años. De acuerdo con lo que se ha expuesto, la liquidación se ingresó por el reclamante en plazo y correctamente.

La liquidación que realizó el Ayuntamiento se intentó notificar los días y de de en el domicilio designado por el sujeto. Ante la imposibilidad, se publicó para notificación por comparecencia en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de de de , (Nº ; Pg. ). No consta la comparecencia para ser notificado ni el recurso contra la liquidación. La providencia de apremio por este concepto se notificó el de de en la calle. La diligencia de embargo por este concepto se notificó el de de ; el aviso de recibo de la notificación, en el apartado "Clase", sólo hace constar la palabra "notificación", pero no hace referencia al procedimiento de embargo. En una cuestión tan seria como la que se refiere a la ejecución de bienes particulares, este dato es suficiente como para no tener por correctamente efectuada la notificación, pero el día de diciembre de , en el primer intento, se notificó el embargo efectivo de bienes del reclamante; en

la notificación, en el apartado "Clase", consta con toda claridad la expresión "Notificación de embargo de bienes inmuebles", y no se aprecia en el expediente la más mínima actividad impugnatoria. El siguiente escrito del ahora reclamante tiene registro de entrada el de de . De acuerdo con lo anterior, y en función de lo dispuesto en los artículos 14.2 LRHL y 135 LGT, el acto devino firme, lo que impide su anulación por medio del procedimiento económico administrativo, sin perjuicio de que se decida interponer solicitud de revocación de la liquidación realizada por el Ayuntamiento a la vista de esta resolución y al amparo de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General Tributaria.

Entre 2011 y 2012 existen las siguientes actuaciones en procedimiento ejecutivo:

de de . Recurso contra providencia de apremio notificada el de diciembre de .

de octubre de . Recurso contra providencia de apremio notificada el de .

de enero de . Recurso contra providencia de apremio notificada el de de .

El procedimiento de apremio es no cognitivo, e impide entrar a conocer del fondo del asunto, que ya tiene sus plazos propios y sus propios procedimientos. De acuerdo con esto, el artículo 167.3 LGT sólo admite como causas alegables contra la providencia de apremio la extinción o prescripción de la deuda, la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, la falta de notificación de la liquidación, la anulación de ésta, o el error en la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. Ninguna de estas causas procede por lo que respecta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles o a la Tasa de Pasaderas.

OTROS.

**Nº REA: 76/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 13/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS. PROCEDIMIENTO. REDUCCIÓN DE GARANTIAS.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Los artículos 66 y siguientes del Reglamento General de Revisión, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, establecen una serie de disposiciones para la ejecución de resoluciones; el artículo 67 regula un procedimiento para la reducción proporcional de garantías. Entiende este Consejo que dicho procedimiento es hábil para los casos en que la reducción se sustancia en sede puramente administrativa, como consecuencia de actos administrativos o del curso de procedimientos administrativos, pero no en el de que una cuestión se halle ya en sede Judicial. Establece el artículo 70 que "la ejecución de las resoluciones de los tribunales de

justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa”, y añade que en todo lo que no se oponga a la normativa citada y a la resolución judicial que se está ejecutando, será de aplicación lo dispuesto en la sección 1ª de este capítulo”, en la que se encuentra el procedimiento para la reducción proporcional. El Consejo no se considera competente cuando la cuestión se encuentra en procedimiento judicial y ha sido ya decidida.

**Nº REA: 175/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 25/13.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: OTROS. PAGO POR TERCERO. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

Se solicita la devolución del ingreso realizado, sobre la base del fundamento de que éste no fue voluntario sino forzado por las circunstancias. Es cierto que fue forzado por las circunstancias, pero, desde el punto de vista jurídico, fue voluntariamente asumido; fue un acto consciente y realizado con la intención de liberar la deuda para poder transmitir. Es cierto que de acuerdo con lo que dispone no ya la Ordenanza Fiscal, que repite la dicción de la Ley, sino el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 15 de marzo, en su artículo 96, el Impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y por lo tanto el contribuyente era \*\*\*, pero a \*\*\* le interesó, aun a su pesar y por las circunstancias, realizar el pago en su lugar. El artículo 32 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece que el pago extingue la obligación tributaria, y el 33, que puede realizar el pago tanto en período voluntario como ejecutivo cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. De acuerdo con esto, el pago realizado por \*\*\* libera la deuda tributaria, y \*\*\* tiene una acción de regreso, en vía civil, contra \*\*\*. No puede, sin embargo, solicitar la devolución del ingreso realizado. Primero, porque esto legitimaría un fraude del procedimiento ante la Dirección General de Tráfico, al pagar, inscribir y posteriormente dejar el pago sin efecto: lo que las normas de tráfico pretenden es que no se transmitan vehículos sin haber liberado efectivamente y de forma definitiva la carga tributaria. En segundo lugar, porque el pago fue legal en todos sus extremos, y no está afectado de vicio alguno. En tercer lugar, porque no se encuentra en ninguno de los supuestos de devolución de ingresos indebidos contemplados en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: duplicidad, prescripción, cantidad ingresada superior a la adeudada o casos expresamente previstos por la ley.

**Nº REA: 191/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 87/2013.**

**ASUNTO: RECAUDACIÓN.**

**CONCEPTO: DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

Se inició procedimiento de responsabilidad solidaria contra la mercantil ..... como miembro de la UTE ..... Contra el mismo se presentaron alegaciones en las que se manifestaba la no obligación del pago del IAE por no ser correctas las liquidaciones practicadas. Dichas alegaciones fueron desestimadas, puesto que el único motivo de oposición es de tipo censal al cuestionarse la inclusión de la UTE en la matrícula del impuesto para los ejercicios 2009, 2010 y 2011.

El Art. 91 de Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, (en adelante LHL), establece en su apartado 4 que la competencia para conocer de las reclamaciones contra actos de gestión censal dictados por la Administración del Estado así como aquellos que se hayan dictado por delegación corresponderá los Tribunales Económicos Administrativos estatales. Por tanto, la competencia de los actos censales es exclusiva del Estado, aunque puede delegarse las funciones, en virtud de lo establecido en el Art. 91.1 párrafo 3º.

Dado que contra la resolución del recurso de reposición contra la derivación de responsabilidad no se ha planteado ninguna cuestión distinta de la mencionada en el fundamento de derecho anterior, por lo que se confirma la procedencia del acto administrativo cuestionado.

### **REVISIÓN.**

**TRAMITACIÓN.**

**Nº REA: 45/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 17/13.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: TRAMITACIÓN.**

**SENTIDO: ESTIMATORIA**

Tal y como prevé el artículo 244.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, el recurso extraordinario de revisión puede interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando: aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible



aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido. Añade el apartado 5 que el recurso se ha de interponer en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos. Para resolver el recurso interpuesto por la reclamante debemos comprobar la concurrencia de los requisitos sustantivos y formales que la normativa prevé al respecto. Notificado el Decreto de resolución del recurso de reposición (devolución del ingreso indebido solicitado) interpuesto por la reclamante el día 15 de febrero de 2012, sin reclamación posterior en el plazo preceptivo, el acto administrativo adquirió firmeza. Encontrándonos pues ante un acto firme, se ha de comprobar la concurrencia de causa lícita que permita entrar a revisar el acto. En este sentido, consta en el expediente documento de la Subgerencia del Catastro de Cartagena de febrero de 2012 que evidencia el error cometido, y que retrotrae los efectos de la modificación catastral del inmueble en cuestión a fecha de 2004. Interpuesto el recurso que ahora se resuelve con fecha de abril de 2012, se corrobora finalmente que éste ha sido presentado en el plazo preceptivo.

#### EXTEMPORANEIDAD.

**Nº REA: 25/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 40/13.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA**

El plazo de interposición de las reclamaciones económico administrativas es, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de un mes a contar desde la notificación del acto impugnado.

Establece el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que “si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”. Por otra parte, el artículo 239.4.b) de la Ley General Tributaria impone la inadmisión en los casos en que la reclamación se hubiera presentado fuera de plazo.

Notificada la resolución impugnada el de , el último día de interposición en plazo fue el de de , lunes hábil.

**Nº REA: 202/2012**

**Nº RESOLUCIÓN: 67/2013.**

**ASUNTO: REVISIÓN (RECURSO DE ANULACIÓN).**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: DESESTIMATORIA.**

A pesar de las dudas que puede ocasionar la dicción literal de las normas, la jurisprudencia ha dejado sentado que cuando el plazo se computa por meses, comienza a computarse desde el día siguiente al de la notificación, pero esto implica que termina el día del mes correspondiente que coincide con el de la propia notificación. Esta forma de interpretar y aplicar la ley es pacífica, y se basa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1997, 6 de junio de 2000, 18 de diciembre de 2002 o 2 de diciembre de 2003, en la de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 2008, o en las del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia 906/2011, de 26 de septiembre y 449/2012, de 7 de mayo.

**Nº REA: 35/2013**

**Nº RESOLUCIÓN: 137/2013.**

**ASUNTO: REVISIÓN.**

**CONCEPTO: EXTEMPORANEIDAD.**

**SENTIDO: INADMISIÓN.**

De acuerdo con lo que disponen los artículos 61.1 y 63, son contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los sujetos titulares de un derecho de concesión, de superficie, de usufructo o de propiedad sobre un bien inmueble sometido al Impuesto. A pesar de la parquedad de información, puede deducirse que el reclamante no es titular desde \*\*\*\* de derechos sobre el bien en cuestión. De ser esto así, puede solicitar la baja en los registros correspondientes, a los efectos de que no se le sigan girando recibos.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Consejo conoce solamente de reclamaciones económico administrativas, y se rige por su reglamento y por las disposiciones de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta última establece en su artículo 235 que el plazo de interposición de las reclamaciones es de un mes que, en el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, (como las de Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere esta resolución), se computa a partir del día siguiente al de la finalización del plazo voluntario de ingreso. El artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el Ayuntamiento de Cartagena, en sus versiones de los años 2010 a 2012, establece que el plazo de ingreso comienza el 1 de junio y finaliza el 5 de

agosto. De acuerdo con lo que se acaba de exponer, el plazo de interposición de reclamaciones para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2012 terminó el día 5 de septiembre. Salvo datos que este Consejo desconozca, las liquidaciones hasta 2012 son firmes e inatacables por el procedimiento económico administrativo en virtud del mandato del artículo 239.4.b) de la Ley General Tributaria, que determina que la interposición fuera de plazo implicará la declaración de inadmisión.